

# LEYES

## Depósitos judiciales

LEY 66 DE 1993  
(agosto 19)

por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Las cantidades de dinero que, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, se depositarán en la sucursal del Banco Popular de la localidad del depositante.

Artículo 2o. A los promedios trimestrales de los depósitos judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la más alta de las tasas de interés trimestral que se paguen en las secciones de ahorro del Banco Popular o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen el cien por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, que se descontarán en su totalidad.

El Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, girarán a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el producto trimestral de los depósitos judiciales. Los giros se realizarán durante el mes siguiente al respectivo trimestre.

Artículo 3o. Las multas que a partir de la vigencia de la presente Ley impongan las autoridades judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil o las disposiciones que los complementan, serán canceladas a órdenes de la Nación en las oficinas del Banco Popular o

de la Caja Agraria del respectivo municipio, dentro del plazo fijado por el funcionario judicial competente.

Artículo 4o. Cuando en un proceso penal deba hacerse efectiva una caución prendaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas, el funcionario judicial competente dispondrá que su valor sea girado a la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo municipio y comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución, para que ésta proceda a cumplirla dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5o. Los pagos a que hace referencia el artículo séptimo de la Ley 11 de 1987, se pagarán con destino a la Nación.

Artículo 6o. Los dineros que se reciban con base en lo dispuesto en los artículos anteriores se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para financiar los planes, programas y proyectos de inversión prioritariamente, y los de capacitación que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

Mientras se expidan las normas y leyes pertinentes sobre la materia, y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial, en los planes, programas y proyectos de construcción, mejora, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

Artículo 7o. El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá el debido control sobre las autoridades judiciales con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los depósitos judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la presente Ley, y así mismo, para que se realicen las consignaciones correspondientes.

Parágrafo. Los mecanismos para la efectiva realización del control descrito en este artículo, serán consagrados mediante reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 8o. En los lugares donde el Banco Popular no tenga oficina, el depósito de que trata esta Ley, se hará en la sucursal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá en favor del Tesoro Nacional si transcurridos cinco (5) años, contados desde la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios. Los dineros así adquiridos financiarán los planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial.

Artículo 10. Los dineros que se recauden según lo previsto en esta Ley, deberán ser destinados prioritariamente a la inversión y capacitación en los departamentos donde los mismos se captan.

Artículo 11. Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

El Presidente del H. Senado de la República,  
**Tito Edmundo Rueda Guarín**

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,  
**César Pérez García**

El Secretario General del H. Senado de la República,  
**Pedro Pumarejo Vega**

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,  
**Diego Vivas Tafur**

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Justicia,  
**Andrés González Díaz**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodriguez**

## Seguro Agropecuario. Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios

LEY 69 DE 1993  
(agosto 24)

por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. **Del establecimiento del seguro agropecuario.** Establécese el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del sistema nacional de crédito agropecuario o con recursos propios del productor, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Artículo 2o. **Entidades facultadas para expedir pólizas.**

1. Las entidades aseguradoras públicas y privadas, así como las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, facultadas por la ley para ejercer las actividades de seguros, podrán asumir los riesgos del seguro, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de reaseguros o coaseguros.

2. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la realización de operaciones de seguros, podrán expedir en todo momento las pólizas del seguro agropecuario, pero de manera especial estarán obligadas a hacerlo cuando no se encuentren entidades privadas que emitan dichas pólizas,

siempre y cuando los riesgos amparados no excedan el ámbito de aplicación de la presente Ley.

**Parágrafo.** Las tarifas de la pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el artículo 3.1.3.0.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicionen.

**Artículo 3o. Cobertura del seguro agropecuario.** El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por siniestros naturales, climáticos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El tomador podrá amparar los perjuicios causados por uno o varios de estos siniestros.

**Parágrafo 1o.** El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura y las instituciones adscritas a éste deberán realizar, con la colaboración del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Departamento Nacional de Planeación, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Compañía de Seguros La Previsora S. A., el mapa de riesgos agropecuarios por regiones, altitudes, cultivos y microclimas en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Parágrafo 2o.** El Gobierno Nacional realizará en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, un censo denominado **El Minifundio en Colombia**, para efectos de darle un tratamiento especial y de urgencia dentro de las políticas que trace la presente Ley.

**Artículo 4o. De las pautas para el desarrollo del seguro agropecuario.** El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con base en el mapa de riesgos agropecuarios y en los cálculos actuariales que para el efecto deberán realizar: La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros, establecerá el seguro agropecuario de acuerdo con las siguientes pautas:

1. El establecimiento del seguro se hará en forma gradual por regiones, por cultivos y microclimas para proteger las inversiones de que trata el artículo 1o. de la presente Ley contra uno o varios riesgos.

2. Se exigirá como condición para la expedición del seguro, la contratación de la prestación del servicio de asistencia técnica.

3. El seguro cubrirá el total de las inversiones directas financiadas con recursos de crédito o con recursos propios del productor en actividades agropecuarias.

4. El seguro contemplará deducibles en función del tipo de cultivos y de la naturaleza del riesgo asumido.

5. Se adoptarán especiales medidas, incluyendo la obligatoriedad en la forma de las pólizas vinculadas al crédito, para evitar que la cobertura y la viabilidad del seguro agropecuario sean afectadas por la antiselección.

6. No podrán ampararse con el seguro agropecuario las inversiones que amenacen o perjudiquen el medio ambiente.

**Artículo 5o. Programas de reaseguros.** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros y reaseguros podrán establecer programas de reaseguros que permitan ofrecer el seguro agropecuario según las pautas determinadas por el Gobierno Nacional para su desarrollo.

**Artículo 6o. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.** Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, como una cuenta de manejo especial que será administrada por la unidad de seguros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

**Artículo 7o. Objeto del Fondo.** El Fondo tendrá por objeto ofrecer a las entidades referidas en el artículo 2o. de la presente Ley que ofrezcan el seguro agropecuario, la cobertura de reaseguro en las condiciones que señale el Gobierno Nacional.

**Artículo 8o. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.**

1. Aportes del Presupuesto Nacional.

2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.

3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industria-

les y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

**Artículo 9o. Líneas de crédito.** El Gobierno Nacional y Finagro facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas del seguro agropecuario a líneas especiales de crédito para reforestación y adecuación de tierras, en condiciones blandas, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**Artículo 10. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar los créditos de mediano y largo plazo para grandes y medianos productores, para las regiones, productos y en las condiciones económicas que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, según lo estipulado por el artículo 1o. de la Ley 34 de 1993.

**Artículo 11. Recursos adicionales para el Fondo Agropecuario de Garantías.** Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente Ley.

**Parágrafo.** El numeral 3o. del artículo 30 de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"3. No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro".

**Artículo 12. Capital de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.** El artículo 9o., parágrafo 1o. de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"Parágrafo 1o. Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de Finagro".

**Artículo 13. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.** Adiciónase el artículo 5o. de la Ley 16 de 1990, así:

"Parágrafo 3o. Únicamente el Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su asistencia a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Tal delegación sólo podrá realizarse en el Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios".

**Artículo 14. Recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.** Derógase el artículo 21, literal b), de la Ley 5a. de 1973.

**Artículo 15. Control de inversiones en los créditos agropecuarios.** El artículo 37 de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"El control de inversiones en los créditos agropecuarios, quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios".

**Artículo 16.** Para el eficaz desarrollo de sus operaciones y fortalecer su capacidad de servicio al sector agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será capitalizada suficientemente por el Gobierno Nacional. Para el efecto y en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 51 de 1990, las capitalizaciones que ordene la Nación en la Caja, podrán cumplirse mediante el aporte de acciones de propiedad de la Nación en otras instituciones financieras, evaluadas por su valor intrínseco.

En todo caso y con el fin de facilitar el pronto restablecimiento patrimonial de la institución, la Nación podrá asumir total o parcialmente el pasivo pensional a cargo de la Caja mientras se desarrolla el proceso de su rehabilitación financiera.

**Parágrafo.** Las obligaciones que asuma el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo podrán constar en títulos que emita en favor de la Caja, cuyos términos y condiciones señalará el Gobierno Nacional.

**Artículo 17.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,  
**Tito Edmundo Rueda Guarín**

El Secretario del Honorable Senado de la República,  
**Pedro Pumarejo Vega.**

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,  
**César Pérez García**

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,  
**Diego Vivas Tafur.**

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Agricultura,  
**José Antonio Ocampo Gaviria.**

## DECRETOS

### Zonas francas

DECRETO NUMERO 1590 DE 1993  
 (agosto 17)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2131 de 1991.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 6o. de la Ley 07 de 1991 y el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular el funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios, dentro de las pautas generales fijadas por la Ley 07 de 1991 y de acuerdo con la realidad económica que presente el Comercio Exterior Colombiano,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 19 del Decreto 2131 de 1991, quedará así: "Artículo 19. Resolución de Declaración y Desarrollo; el Ministerio de Comercio Exterior estudiará la solicitud y emitirá la resolución aceptándola o negándola

dentro de los sesenta (60) días siguientes, prorrogables, a la admisión del trámite de la solicitud. En todo caso el Ministerio de Comercio Exterior podrá negar la solicitud de declaración de Zona Franca por factores de inconveniencia.

El acto de autorización deberá contener lo siguiente:

1. Delimitación del área declarada como Zona Franca e indicación de los inmuebles con su correspondiente identificación registral.

2. Designación del usuario operador con indicación de las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades que derivan de esa calidad.

Si los solicitantes no están constituidos como usuario operador se les dará un término de treinta (30) días para hacerlo.

3. Indicación del término de declaratoria de la Zona Franca, el cual no podrá exceder de treinta (30) años.

4. Indicación de las garantías que debe constituir el usuario operador a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior remitirá copia de la resolución de declaratoria y desarrollo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente".

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos C.

## Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de Exportación

DECRETO NUMERO 1628 DE 1993  
(agosto 19)

por el cual se modifica la reglamentación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de Exportación adoptada por los Decretos 1226 de 1989 y 2196 de 1992.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de las Leyes 48 de 1983 y 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 8o. de la Ley 7a. de 1991, se faculta al Gobierno Nacional para organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos;

Que mediante Decreto 1226 del 13 de junio de 1989, se reglamentaron los "Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de Exportación", autorizados por la Ley 48 de 1983;

Que para garantizar el objetivo de estabilizar los ingresos de los productores y evitar distorsiones en la formación de los precios domésticos, es necesario establecer mecanismos de compensación para las compraventas internas;

Que el artículo 1o. del Decreto 2196 de 1992, autorizó el funcionamiento del Fondo de Estabilización del Algodón,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 1226 de 1989, quedará así:

"Artículo 1o. El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos. Tales fondos, serán cuentas corrientes separadas en la entidad administradora que elija el Comité Directivo de los mismos.

Los fondos de estabilización, efectuarán compensaciones o retenciones a las operaciones de exportación. Para evitar distorsiones en la formación de los precios y garantizar mayor estabilidad en los ingresos de los productores, los Comités Directivos de los fondos, podrán determinar que dichas retenciones o compensaciones se apliquen igualmente a las operaciones internas".

Artículo 2o. El artículo 3o. del Decreto 1226 de 1989, quedará así:

"Artículo 3o. Los recursos de cada Fondo de Estabilización, provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las partidas destinadas por el Gobierno Nacional y por Proexpo para apoyar el cumplimiento de los objetivos contemplados en este Decreto.
2. Los recursos que se aprueben para el financiamiento de programas de apoyo a las exportaciones y estabilización de precios, provenientes de los Fondos de Fomento creados por la ley para promover la producción agrícola.
3. Las sumas que los exportadores autoricen retener de los reintegros de divisas por concepto de los productos amparados por el Fondo y que se exporten, de acuerdo con los Convenios de Estabilización que se celebren.
4. Las sumas que los productores o los vendedores autoricen retener de las transacciones u operaciones internas, de acuerdo con los Convenios de Estabilización que se celebren.
5. Los recursos provenientes de los aportes de Entidades Públicas o de otras personas naturales o jurídicas vinculadas al fomento del Sector Agropecuario, de acuerdo con los Convenios que se celebren al respecto.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier

otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República u otros establecimientos financieros".

Artículo 3o. El artículo 4o. del Decreto 1226 de 1989, quedará así:

"Artículo 4o. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización serán determinados en cada caso por el Gobierno Nacional".

Artículo 4o. El artículo 6o. del Decreto 1226 de 1989, quedará así:

"Artículo 6o. Cada Fondo de Estabilización tendrá un Secretario Técnico que será designado por su Comité Directivo, el cual se vinculará mediante Contrato de Prestación de Servicios que pagará la Entidad Administradora con cargo a los recursos del mismo Fondo. Las Secretarías Técnicas de los Fondos funcionarán en el Ministerio de Agricultura bajo la coordinación de la Dirección General de Comercialización.

Parágrafo 1o. El Secretario Técnico de cada Fondo deberá actuar siguiendo las directrices trazadas por su Comité Directivo.

Parágrafo 2o. Las Secretarías Técnicas de los Fondos se integrarán con personal de alta calificación profesional, quien en forma permanente elaborará los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa del Fondo".

Artículo 5o. El artículo 7o. del Decreto 1226 de 1989, quedará así:

"Artículo 7o. Las operaciones de los Fondos de Estabilización, se sujetarán al siguiente procedimiento, el cual hará parte integrante del reglamento de administración del Fondo:

1. Si el precio del mercado internacional el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo compensará a los vendedores o a los exportadores en un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.

2. Si el precio del mercado internacional el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el vendedor o el exportador cederá al Fondo un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.

3. Con los recursos del Fondo se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios externos de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 1o. Las retenciones y compensaciones de que trata este artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación; no obstante, el Comité Directivo del Fondo establecerá si dichas retenciones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

Parágrafo 2o. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué etapa del proceso de comercialización se aplican las retenciones. Cuando se trate de operaciones comerciales en que participe el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, las retenciones se aplicarán en el momento de la venta de los productos.

Parágrafo 3o. El Comité Directivo del Fondo podrá deducir de las compensaciones a realizar, el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo.

Parágrafo 4o. El ordenador de gastos designado por el Comité Directivo de cada Fondo y el Secretario Técnico del mismo, establecerán la metodología del cálculo del precio de referencia, a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para cada producto colombiano, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce (12) meses, ni superior a los sesenta (60) meses anteriores".

Artículo 6o. El artículo 12 del Decreto 1226 de 1989, quedará así:

"Artículo 12. Según las directrices trazadas por el Comité Directivo de cada Fondo, la Entidad Administradora podrá disponer la suscripción de contratos o convenios, y expedir los actos y medidas administrativas que sean indispensables para el cabal cumplimiento de los objetivos del presente Decreto".

Artículo 7o. El inciso 2o. del artículo 2o. del Decreto 2196 de 1992, quedará así:

"El Fondo de Estabilización de Precios del Algodón, será administrado por la entidad del Sector Agropecuario o financiero que señale el Comité Directivo del mismo, para lo cual se celebrará el respectivo contrato entre el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y la entidad administradora.

Parágrafo. Los recursos asignados al Fondo de Estabilización de Precios del Algodón, en poder del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, serán transferidos por éste a la entidad administradora".

Artículo 8o. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado.
3. El Gerente General del Idema, o su delegado.
4. Un representante de los productores de algodón.
5. Un representante de los exportadores de algodón.

Parágrafo. Corresponde al Ministro de Agricultura designar los representantes de los productores y de los exportadores, para periodos de dos (2) años, con base en las temas remitidas por las agremiaciones representativas del producto.

Artículo 9o. El artículo 4o. del Decreto 2196 de 1992, quedará así:

"Artículo 4o. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón se sujetarán a los procedimientos establecidos en el artículo 7o. del Decreto 1226 de 1989, según la modificación introducida por el artículo 3o. del presente Decreto".

Artículo 10. El artículo 5o. del Decreto 2196 de 1992, quedará así:

"Artículo 5o. El precio de referencia o la franja de precios de referencia, la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los vendedores o a los exportadores serán establecidos por el Comité Directivo del Fondo".

Artículo 11. El artículo 6o. del Decreto 2196 de 1992, quedará así:

"Artículo 6o. Los vendedores y los exportadores de algodón deberán suscribir con la entidad administradora, 'Convenios de estabilización' que permitan el funcionamiento del Fondo. Dichos Convenios contendrán además de las cláusulas que establezca el Comité Directivo las relativas a los siguientes aspectos:

1. Mecanismo para la entrega de las compensaciones al vendedor o al exportador.

2. Autorización de los exportadores al Banco de la República para retener de los reintegros de divisas y abonar a favor del Fondo, el porcentaje cuya cesión le corresponda al exportador.

3. Reglas y procedimientos para hacer efectivas las operaciones de estabilización y compensación previstas en este Decreto y en el 1226 de 1989.

Parágrafo. A partir de la puesta en funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá, para el diligenciamiento de cualquier documento de exportación de fibra de algodón, una certificación expedida por el Ministerio de Agricultura, en que conste que el exportador ha suscrito un Convenio de Estabilización, conforme a lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 12. Para las materias no reguladas en este Decreto se aplicarán las disposiciones de los Decretos 1226 de 1989 y 2196 de 1992, y demás disposiciones que regulen la materia.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Agricultura,  
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Comercio Exterior,  
Juan Manuel Santos Calderón.

## Sistemas de Aranceles Variables

DECRETO NUMERO 1694 DE 1993  
(agosto 31)

por el cual se establece la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Consejo Superior de Política Fiscal,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 9o. de la Ley 07 de 1991 faculta al Gobierno Nacional para establecer Sistemas de Aranceles Variables y sus instrumentos operativos, con el objetivo de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios y agroindustriales relacionados con éstos, cuando quiera que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales,

**DECRETA:**

**Artículo 1o. Base imponible.**

1. Para efectos de la liquidación de los aranceles previstos en este Decreto, a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología por éste señalada para llegar a los precios CIF, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá precios oficiales para los productos de referencia señalados en el artículo 9o. de este Decreto.

2. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos sustitutos, productos agroindustriales y subproductos contemplados en el artículo 10 del presente Decreto, a excepción de los productos denominados y comprendidos en la subpartida arancelaria 10.07.00.90.00, la constituye el precio normal del producto importado, según lo previsto en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales de establecer precios oficiales para dichos productos, previa solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología señalada por éste para llegar a precios CIF.

3. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos denominados y comprendidos en la subpartida arancelaria 10.07.00.90.00 la constituye el precio oficial de importación que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca, a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología señalada por éste para llegar a precios CIF.

**Artículo 2o. Definición de arancel variable.** Para los bienes previstos en el artículo 9o. de este Decreto, es Arancel Variable el que resulta de aplicar la metodología que se presenta en el artículo 5o. de este Decreto.

Para los bienes previstos en el artículo 10 de este Decreto, es Arancel Variable el que resulta de aplicar la metodología que se presenta en el artículo 6o. de este Decreto.

**Artículo 3o. Productos sujetos al sistema de aranceles variables.** Habrá dos clases de productos sujetos al Sistema de Aranceles Variables:

- a) Los productos de referencia, y
- b) Sus productos sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

**Artículo 4o. Determinación de las franjas de precios.** El Ministerio de Agricultura determinará los criterios objetivos necesarios para calcular en dólares de los Estados Unidos de América las franjas de precios para cada producto de referencia, según el siguiente procedimiento:

1. Se tomarán los promedios mensuales para los últimos cinco (5) años de los precios internacionales registrados en los mercados, que sean relevantes.
2. Los promedios mensuales indicados se convertirán a valor FOB en puerto de origen, en los casos en que sea necesario.
3. A los promedios mensuales FOB, se les aplicará como "deflactor" el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América para el período correspondiente.
4. Estos precios FOB deflactados se ordenarán de mayor a menor, eliminando los quince (15) mayores y los quince (15) menores.
5. Los precios anteriores se convertirán a valor CIF puerto colombiano.
6. Los precios máximo y mínimo resultantes, que para los efectos de este Decreto se denominarán respectivamente Precio Techo y Precio Piso, constituirán los límites de la franja que servirán para calcular los aranceles variables, según se explica en los artículos 5o. y 6o. de este Decreto.

**Artículo 5o. Metodología para liquidar los Aranceles Variables de los productos de referencia.** La liquidación

del Arancel Variable de los productos de referencia se efectuará aplicando el siguiente procedimiento.

1. Cuando el precio oficial del producto de referencia se ubique dentro de los precios límites de su franja, únicamente se aplicará el gravamen *ad valorem* sobre el precio oficial del bien importado.

2. Cuando el precio oficial del producto de referencia sea inferior al Precio Piso de su franja se debe seguir el siguiente procedimiento:

a) Calcular la diferencia entre el Precio Piso y el precio oficial del producto de referencia respectivo;

b) Multiplicar el resultado obtenido en el literal a) por uno más la tasa del gravamen *ad valorem*;

c) Dividir el resultado obtenido en el literal b) por el precio oficial del producto de referencia;

d) El Arancel Variable será la suma del gravamen *ad valorem* del producto de referencia y el resultado obtenido en el literal c).

3. Cuando el precio oficial del producto de referencia sea superior al Precio Techo de su franja, se debe seguir el siguiente procedimiento:

a) Calcular la diferencia entre el precio oficial del producto de referencia y el Precio Techo de su franja;

b) Multiplicar el resultado obtenido en el literal a) por uno más la tasa del gravamen *ad valorem*;

c) Dividir el resultado obtenido en el literal b) por el precio oficial del producto de referencia;

d) El Arancel Variable será la diferencia entre el gravamen *ad valorem* del producto de referencia y el resultado obtenido en el literal c);

e) En caso de que el resultado del literal anterior sea negativo, el Arancel Variable será igual a cero.

**Artículo 6o. Arancel Variable para productos sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.** La liquidación del Arancel Variable de los productos sustitutos, productos agroindustriales o subproductos de cada producto de referencia, se efectuará aplicando el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial del producto de referencia se sitúe dentro de los límites de la franja, únicamente se aplicará el gravamen *ad valorem* sobre el precio oficial del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto; en caso de no existir precio oficial para el producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto, se le aplicará el gravamen *ad valorem* sobre su precio normal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan.

2. Cuando el precio oficial del producto de referencia se ubique por debajo del Precio Piso de su franja, al producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto correspondiente, se le liquidará un Arancel Variable calculado según el siguiente procedimiento:

a) Multiplicar el resultado obtenido en el literal c), numeral 2 del artículo 5o. de este Decreto por el gravamen *ad valorem* del producto de referencia;

b) Dividir el resultado obtenido en el literal a) por el gravamen *ad valorem* del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto;

c) Sumar el resultado obtenido en el literal b) con el gravamen *ad valorem* del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto;

d) En los casos en que el gravamen *ad valorem* del producto de referencia sea igual al gravamen *ad valorem* del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto, el Arancel Variable del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto será el resultado obtenido en el literal d), numeral 2 del artículo 5o. de este Decreto;

e) En los casos en que el gravamen *ad valorem* del producto de referencia sea superior al gravamen *ad valorem* del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto, el Arancel Variable aplicable al producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto será el mínimo entre el resultado obtenido en el literal d), numeral 2 del artículo 5o. de este Decreto y el literal c), numeral 2 del presente artículo;

f) En los casos en que el gravamen *ad valorem* del producto de referencia sea inferior al gravamen *ad valorem* del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto el Arancel Variable aplicable al producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto será el máximo entre el resultado obtenido en el literal d), numeral 2 del artículo 5o. de este Decreto y el literal c), numeral 2 del presente artículo.

3. Cuando el precio oficial del producto de referencia se ubique por encima del precio techo de su franja, el Arancel Variable aplicable al producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto correspondiente, será la diferencia entre el gravamen *ad valorem* del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto y el resultado obtenido en el literal c), numeral 3 del artículo 5o. de este Decreto.

Cuando este resultado sea negativo, el Arancel Variable del producto sustituto, producto agroindustrial o subproducto será igual a cero.

**Artículo 7o. Publicación de los Aranceles Variables.** El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará, mediante circular, los Aranceles Variables para los productos denominados y comprendidos en las partidas arancelarias relacionadas en los artículos 9o. y 10 del presente Decreto, siguiendo la metodología por éste señalada.

**Artículo 8o. Competencia para determinar las franjas de precios y su metodología.** Con el propósito de hacer posible la liquidación y el cobro de los Aranceles Variables reglamentados por medio de este Decreto, el Ministerio de Agricultura determinará las Franjas de Precios para cada producto.

La resolución del Ministerio de Agricultura mediante la cual se establezcan las franjas de precios y la metodología empleada en su cálculo se publicará antes del 1o. de septiembre, para las declaraciones de importación que sean presentadas entre el 1o. de diciembre y el último día de mayo del año siguiente, y antes del 1o. de marzo de cada año, para las que sean presentadas entre el 1o. de junio y el último día de noviembre.

**Artículo 9o. Productos de referencia.** Los productos de referencia para cada franja de precios son los denominados y comprendidos en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas:

| NANDINA        | NANDINA        |
|----------------|----------------|
| 04.02.10.00.90 | 10.01.10.90.00 |
| 10.03.00.90.00 | 10.05.90.00.10 |
| 10.05.90.00.90 | 10.06.30.00.00 |
| 12.01.00.90.00 | 17.01.99.00.00 |

**Artículo 10. Productos sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.** Para los productos de referencia señalados en el artículo anterior, sus respectivos productos sustitutos, agroindustriales o subproductos, son los denominados y comprendidos en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas:

**a) Franja de la leche:**

| NANDINA        | NANDINA        |
|----------------|----------------|
| 04.01.10.00.00 | 04.01.20.00.00 |
| 04.01.30.00.00 | 04.02.10.00.10 |
| 04.02.21.00.10 | 04.02.21.00.90 |
| 04.02.29.00.10 | 04.02.29.00.90 |
| 04.02.91.10.00 | 04.02.91.90.00 |
| 04.02.99.10.00 | 04.02.99.90.00 |

**b) Franja del trigo:**

| NANDINA        | NANDINA        |
|----------------|----------------|
| 10.01.90.20.00 | 10.01.90.30.00 |
| 11.01.00.00.00 | 11.02.90.00.00 |
| 11.03.11.00.00 | 11.08.11.00.00 |
| 11.09.00.00.00 |                |

**c) Franja de la cebada:**

| NANDINA        | NANDINA        |
|----------------|----------------|
| 11.07.10.00.00 | 11.07.20.00.00 |

**d) Franja del maíz amarillo:**

| NANDINA        | NANDINA        |
|----------------|----------------|
| 10.07.00.90.00 | 10.08.20.90.00 |
| 11.02.20.00.00 | 11.03.13.00.00 |
| 11.08.12.00.00 | 17.02.30.90.00 |
| 17.02.40.10.00 | 23.08.90.00.00 |
| 23.09.90.10.00 | 23.09.90.90.90 |
| 35.05.10.00.00 | 35.05.20.00.00 |

**e) Franja del arroz:**

| NANDINA        | NANDINA        |
|----------------|----------------|
| 10.06.10.90.00 | 10.06.20.00.00 |
| 10.06.40.00.00 | 11.02.30.00.00 |

**f) Franja de la soya:**

| NANDINA        | NANDINA        |
|----------------|----------------|
| 12.05.00.90.00 | 12.06.00.90.00 |
| 12.07.10.90.00 | 12.07.20.90.00 |
| 12.07.40.90.00 | 12.08.10.00.00 |
| 12.08.90.00.00 | 12.14.10.00.00 |
| 15.03.00.00.00 | 15.07.10.00.00 |

**NANDINA**

15.07.90.00.90  
 15.08.90.00.00  
 15.11.90.00.00  
 15.12.19.00.00  
 15.12.29.00.00  
 15.13.21.10.00  
 15.13.29.10.00  
 15.14.10.00.00  
 15.15.21.00.00  
 15.15.50.00.10  
 15.15.90.00.10  
 15.15.90.00.99  
 15.16.20.00.00  
 15.17.90.00.00  
 23.01.20.10.00  
 23.05.00.00.00  
 23.06.20.00.00  
 23.06.40.00.00  
 23.06.60.00.00

**NANDINA**

15.08.10.00.00  
 15.11.10.00.00  
 15.12.11.00.00  
 15.12.21.00.00  
 15.13.19.00.00  
 15.13.21.20.00  
 15.13.29.20.00  
 15.14.90.00.00  
 15.15.29.00.00  
 15.15.50.00.90  
 15.15.90.00.91  
 15.16.10.00.00  
 15.17.10.00.00  
 15.18.00.00.90  
 23.04.00.00.00  
 23.06.10.00.00  
 23.06.30.00.00  
 23.06.50.00.00  
 23.06.90.00.00

**g) Franja del azúcar:**

**NANDINA**

17.01.11.90.00  
 17.01.91.00.00  
 17.02.10.10.20  
 17.02.20.10.00  
 17.02.30.20.00  
 17.02.60.10.00  
 17.02.90.10.00  
 17.02.90.30.00  
 17.02.90.90.90  
 17.03.90.00.00

**NANDINA**

17.01.12.00.00  
 17.02.10.10.10  
 17.02.10.20.00  
 17.02.20.20.00  
 17.02.40.20.00  
 17.02.60.20.00  
 17.02.90.20.00  
 17.02.90.40.00  
 17.03.10.00.00

**Artículo 11. Liquidación de los Aranceles Variables.** En todos los aspectos no previstos por este Decreto, para efectos de la liquidación del Arancel Variable, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicará las disposiciones generales de la Legislación Aduanera.

**Artículo 12. Exenciones.** Los productos incluidos en este Decreto, gozarán de las exenciones o reducciones de derechos de aduana previstas en la ley, tratados públicos o convenios internacionales, aplicados según lo previsto en los principios señalados en el artículo 2o. de la Ley 07 de 1991.

**Artículo 13. Informe al Ministerio de Agricultura.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes de finalizar cada mes, enviará al Ministerio de Agricultura los informes requeridos acerca de las declaraciones de importación, a las cuales se les hubiere aplicado Aranceles Variables durante el mes anterior.

**Artículo 14. Prácticas comerciales desleales.** Las normas de este Decreto se aplicarán sin perjuicio del Estatuto Antidumping, Decreto 150 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan y de la facultad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para liquidar y cobrar las cuentas adicionales previstas en los artículos 324 y 325 del Decreto 2666 de 1984 y las normas que los modifiquen o adicione.

**Artículo 15.** Este Decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 1993, previa su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes Rodríguez**. El Ministro de Agricultura, **José Antonio Ocampo Gaviria**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Luis Alberto Moreno Mejía**. El Ministro de Comercio Exterior, **Juan Manuel Santos Calderón**.

**Sociedades comisionistas de bolsa**

DECRETO NUMERO 1699 DE 1993  
 (agosto 31)

por medio del cual se establece el capital mínimo para las sociedades comisionistas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 1.1.0.9 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores,

DECRETA:

**Artículo 1o. Capital mínimo para la constitución de sociedades comisionistas de bolsa.** Las sociedades comisionistas de bolsa que se constituyan a partir de la vigencia del presente Decreto, y deseen realizar la totalidad de las operaciones permitidas por la ley, deberán acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carácter obligatorio para ser miembro de

alguna o algunas de las bolsas de valores del país, adicionada en cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) moneda legal.

Las nuevas sociedades comisionistas de bolsa que opten por realizar únicamente el contrato de comisión para la compra y venta de valores y las actividades a que se refieren los literales c), d), e), f), h) y párrafo del artículo 3.3.1.2 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, además del corretaje de valores, deberán acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carácter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del país, adicionada en doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) moneda legal.

Parágrafo 1o. Los valores absolutos antes señalados se ajustarán anualmente en el mes de enero, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que certifique el DANE, aproximado al número entero siguiente expresado en millones de pesos.

Parágrafo 2o. Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto se entiende por inversiones de carácter obligatorio, aquellas que de conformidad con los reglamentos de las bolsas de valores del país resulten necesarias para actuar en las mismas.

Artículo 2o. **Capital mínimo para las sociedades comisionistas de bolsa.** Las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas deberán mantener los montos absolutos de capital mínimo a que se refiere el artículo anterior, esto es, \$ 400.000.000 o \$ 200.000.000 moneda legal, según el caso. Para tal efecto tendrán en cuenta, además del capital pagado y una vez deducidas las pérdidas acumuladas y el costo de las inversiones de carácter obligatorio, las siguientes cuentas:

- Reserva legal;
- Prima en colocación de acciones;
- Revalorización del patrimonio;
- Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades del ejercicio anterior que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal y siempre que la sociedad no registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Artículo 3o. **Plazos para acreditar el capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.** En el

evento en el cual las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas registren defectos de capital mínimo al realizar la sumatoria de las cuentas computables, con base en las cifras de los estados financieros cortados al 30 de junio de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del presente Decreto, deberán ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo atendiendo a los siguientes plazos:

- a) Si el defecto presentado no supera la cifra de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) tendrán plazo hasta el 1o. de abril de 1994, siempre y cuando al menos el 50% del defecto se cubra antes del 1o. de febrero del mismo año.
- b) Si el defecto se encuentra entre cincuenta (\$ 50.000.000) y cien millones de pesos (\$ 100.000.000) tendrán plazo hasta el 1o. de julio de 1994, siempre que al menos el 50% del defecto se cubra antes del 1o. de abril del mismo año.
- c) Si el defecto es mayor de cien (\$ 100.000.000) y menor de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 1994, siempre que al menos el 50% del defecto se cubra antes del 1o. de octubre del mismo año.
- d) Si el defecto es de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) o más, tendrán plazo hasta el 1o. de abril de 1995, siempre que al menos el 50% del defecto se cubra antes del 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 4o. **Plazo máximo para acreditar el capital mínimo.** Las sociedades comisionistas de bolsa actualmente en funcionamiento deberán acreditar el capital a que se refiere el artículo primero del presente Decreto atendiendo los plazos establecidos en el artículo anterior.

Aquellas sociedades que no acrediten dentro del plazo máximo la totalidad del capital requerido deberán fusionarse o liquidarse. En el evento en que se opte por la fusión deberá allegarse, dentro del plazo antes señalado, copia auténtica del compromiso de fusión aprobado por el órgano competente de cada una de las compañías involucradas, el cual deberá contener la información prevista en las normas correspondientes.

En todo caso, la fusión deberá quedar formalizada, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del término para la presentación del mencionado compromiso.

Artículo 5o. **Capital mínimo para las nuevas sociedades comisionistas independientes.** Las sociedades comisionistas independientes que se constituyan a partir de la vigencia

del presente Decreto deberán acreditar un capital pagado no inferior a doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

Parágrafo. El valor absoluto antes señalado se ajustará anualmente en el mes de enero, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que certifique el DANE, aproximado al número entero siguiente expresado en millones de pesos.

Artículo 6o. **Capital mínimo para los comisionistas independientes.** Las sociedades comisionistas independientes actualmente constituidas deberán mantener el monto absoluto de capital mínimo a que se refiere el artículo anterior en la fecha que más adelante se determina. Para tal efecto tendrán en cuenta, además del capital pagado y una vez deducidas las pérdidas acumuladas, las cuentas mencionadas en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo 7o. **Plazos para acreditar el capital mínimo por parte de los comisionistas independientes.** En el evento en el cual las sociedades comisionistas independientes actualmente constituidas registren defectos de capital mínimo al realizar la sumatoria de las cuentas computables, con base en las cifras de los estados financieros cortados al 30 de junio de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de este Decreto, deberán ajustarse en lo previsto en dicho artículo a más tardar el 31 de diciembre de 1994, siempre y cuando cubran al menos el 50% del defecto antes del 1o. de julio del mismo año.

Las sociedades que no acrediten dentro del plazo máximo la totalidad del capital requerido se registrarán por lo dispuesto en el artículo 4o. del presente Decreto.

Artículo 8o. **Sanciones.** Las sociedades comisionistas de bolsa o independientes que no acrediten en los plazos señalados en los artículos 4o. y 7o. del presente Decreto los niveles de capital requeridos, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del defecto, que será impuesta por la Superintendencia de Valores, por cada mes o fracción de mes de retardo en el cumplimiento.

Artículo 9o. **Vigencia de las normas especiales.** Lo dispuesto en el presente Decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en las actuales normas que regulan la materia, expedidas por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia de Valores, así como de las normas que se expidan en desarrollo de lo dispuesto por la letra d) del artículo 1.1.0.4 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

Artículo 10. **Modificación de los montos mínimos de capital.** De conformidad con lo establecido por el artículo 1.1.0.9 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, los montos mínimos de capital fijados en los artículos 1o. y 5o. del presente Decreto sólo podrán ser modificados por ley.

Artículo 11. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Cambios internacionales

DECRETO NUMERO 1735 DE 1993  
(septiembre 2)

por el cual se dictan normas en materia de cambios internacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 59 de la Ley 31 de 1992, conforme a los principios contenidos en la Ley 9a. de 1991 y en concordancia con la Resolución externa número 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. **Operaciones de cambio.** Defínense como operaciones de cambio todas las comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4o. de la Ley 9a. de 1991, y específicamente las siguientes:

1. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
2. Inversiones de capitales del exterior en el país;
3. Inversiones colombianas en el exterior;

4. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país;

5. Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país;

6. Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera;

7. Las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana y de títulos representativos de la misma y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma;

8. Las operaciones en divisas o títulos representativos de las mismas que realicen el Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados, con otros residentes en el país.

**Artículo 2o. Definición de residente.** Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habiten dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.

**Artículo 3o. Operaciones internas.** Salvo autorización expresa en contrario ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana.

**Artículo 4o. Negociación de divisas.** Únicamente las operaciones de cambio que a continuación se indican, deberán canalizarse a través del mercado cambiario:

1. Importaciones y exportaciones de bienes;

2. Operaciones de endeudamiento celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas;

3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas;

4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas;

5. Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;

6. Aavales y garantías en moneda extranjera;

7. Operaciones de derivados y operaciones peso-divisas.

**Artículo 5o. Derogatorias.** Como consecuencia de la entrada en vigor de este Decreto, cesará la aplicabilidad de las disposiciones de la Junta Monetaria y de la Junta Directiva del Banco de la República contenidas en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria que regulen materias de competencia del Gobierno Nacional conforme al artículo 59 de la Ley 31 de 1992.

**Artículo 6o. Vigencias.** Continúan vigentes las disposiciones sobre seguros denominados en divisas contenidas en el Decreto 2821 de 1991, parcialmente derogado por el Decreto 1254 de 1992.

El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y se aplica a las operaciones de cambio que se efectúen a partir del 1o. de octubre de 1993. No obstante lo anterior, las operaciones de cambio celebradas con anterioridad al 1o. de octubre de 1993 continuarán sujetándose a los requisitos y condiciones vigentes al momento de su celebración.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez.

# RESOLUCIONES

## Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 21 DE 1993  
(septiembre 2)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

### La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

### TITULO PRELIMINAR

#### Declaración de cambio

**Artículo 1o. Definición.** Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia una operación de cambio, deberán presentar una Declaración de Cambio en los términos de la presente Resolución.

La Declaración de Cambio por operaciones realizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario o los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, deberá presentarse en esas entidades.

La Declaración de Cambio por operaciones realizadas a través del Mecanismo de Compensación previsto en el artículo 65 de esta Resolución, se presentará directamente en el Banco de la República.

La Declaración de Cambio deberá presentarse y suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderados generales o mandatarios especiales aunque no sean abogados, en formularios debidamente diligenciados, donde se consignará la información sobre el

monto, características y demás condiciones de la operación, en los términos que determine el Banco de la República.

Las calidades de representante legal, apoderado o mandatario especial se presumirán en quienes se anuncien como tales al momento de presentar la Declaración de Cambio.

**Artículo 2o. Inconsistencias.** No podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas, ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior.

La Declaración de Cambio que contenga datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, será objeto de investigación por parte de la autoridad competente. No obstante lo anterior, podrán aceptarse diferencias en el valor consignado en la Declaración de Cambio hasta por el 1% del valor de la operación de cambio que le da origen hasta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, la que resulte mayor.

**Artículo 3o. Conservación de documentos.** Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su realización, los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso. Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario que los requieran dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias.

**Artículo 4o. Sanciones.** Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la Declaración de Cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 1746 de 1991 y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley, cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe la presunción de que trata el Inciso Quinto del artículo 1o. de esta Resolución.

**Artículo 5o. Información.** Los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, serán responsables del procesamiento de la información consignada en las Declaraciones de Cambio y del envío de los documentos que se requieran para fines estadísticos al Banco de la República, en los términos que éste señale.

Así mismo, el Banco de la República será responsable del procesamiento de la información consignada en las Declaraciones de Cambio por las operaciones realizadas a través del Mecanismo de Compensación.

El Banco de la República podrá suspender hasta por un mes la realización de todas o algunas de sus operaciones con el intermediario del mercado cambiario que incumpla por primera vez la obligación de que trata este artículo. En caso de reincidencia la suspensión de las operaciones podrá establecerse hasta por el término de un año.

## TITULO I

### Mercado cambiario

**Artículo 6o. Definición.** El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que deban canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del Mecanismo de Compensación previsto en el artículo 65 de esta Resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, las canalicen voluntariamente a través del mismo.

**Artículo 7o. Operaciones.** Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes;
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas;
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas;
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas;
5. Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior así como los rendimientos asocia-

dos a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;

6. Avales y garantías en moneda extranjera;

7. Operaciones de derivados y operaciones peso-divisas.

**Artículo 8o. Plazo general de reintegro.** Salvo lo dispuesto en normas especiales, las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deberán canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del Mecanismo de Compensación previsto en el artículo 65 de esta Resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

**Artículo 9o. Pago de obligaciones.** Las divisas para el pago de obligaciones provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deberán canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del Mecanismo de Compensación previsto en el artículo 65 de esta Resolución.

## CAPITULO I

### Importaciones de bienes

**Artículo 10. Canalización.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

La financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá registrarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de esta Resolución. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción respectiva por parte de la entidad encargada del control y vigilancia del régimen cambiario.

**Parágrafo 1.** No se exigirá la constitución del depósito mencionado en el inciso anterior para la financiación de importaciones de bienes de capital definidos con base en la nomenclatura NANDINA cuyo plazo para el pago total sea superior a dieciocho meses.

Parágrafo 2. La financiación de importaciones por un valor inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas no deberá registrarse en el Banco de la República ni constituir el depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución.

Artículo 11. **Importaciones en moneda legal.** Los residentes en el país podrán pagar el valor de sus importaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Cualquier residente en el exterior podrá adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto de exportaciones canceladas en moneda legal colombiana.

Artículo 12. **Financiación de importaciones temporales.** Las importaciones temporales sólo podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce meses y se trate de bienes de capital definidos con base en la nomenclatura NANDINA.

Esta financiación constituye una operación de endeudamiento externo y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Resolución. Para efectos del depósito, cuando a él haya lugar, se tendrá en cuenta el valor aduanero de la mercancía importada.

Artículo 13. **Efectos del registro.** Efectuado el registro de un crédito correspondiente a la financiación de una importación, se entenderá que ésta ha sido cancelada y, en consecuencia, las compras de divisas que realice el importador se destinarán a cancelar el crédito registrado.

Artículo 14. **Utilización de donaciones para pago de importaciones.** Las divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas a los mismos, podrán utilizarse directamente en el exterior para la cancelación de importaciones.

Artículo 15. **Pagos anticipados.** Los residentes en el país podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para realizar pagos por concepto de futuras importaciones de bienes.

Parágrafo. La Declaración de Cambio correspondiente deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el vendedor del exterior.

Artículo 16. **Operaciones de factoring.** Las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido por el artículo 68 de esta Resolución podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para el desarrollo

de operaciones de factoring por importaciones. Dichas entidades deberán informar estas operaciones al Banco de la República dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización, cuando la importación haya sido objeto de registro.

## CAPITULO II

### Exportaciones de bienes

Artículo 17. **Canalización.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, y podrán conceder plazo para la cancelación de las mismas a compradores del exterior.

Cuando el plazo otorgado al comprador del exterior sea superior a seis meses, contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación, la exportación constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá registrarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la Declaración de Exportación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este título.

También deberá cumplirse con el requisito señalado en el inciso anterior cuando el plazo para el pago de la exportación pueda resultar superior a seis meses, contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación, como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, cuando el importador del exterior controvierta el pago directamente ante el proveedor, o en los casos en que las prórrogas concedidas por el exportador superen dicho plazo.

Parágrafo. No se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución para el registro de estas financiaciones.

Artículo 18. **Pagos anticipados.** Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

Los exportadores dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, para realizar la correspondiente exportación.

En el evento que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior, la financiación

constituye una operación de endeudamiento externo y el crédito deberá registrarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, previa constitución del depósito respectivo de que trata el artículo 30 de esta Resolución, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este título.

**Parágrafo.** La Declaración de Cambio deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el comprador del exterior, y no habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 30 de la presente Resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos con base en la nomenclatura NANDINA, previa aprobación del Banco de la República, teniendo en cuenta el periodo de fabricación del bien.

**Artículo 19. Efectos del registro.** Efectuado el registro del endeudamiento correspondiente a la financiación de una exportación, se entenderá que ésta ha sido cancelada y, en consecuencia, las ventas de divisas que realice el exportador se destinarán a cancelar el crédito registrado.

**Artículo 20. Exportaciones en moneda legal colombiana.** Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

**Artículo 21. Reintegro neto.** Los residentes en el país podrán utilizar las divisas provenientes de sus exportaciones para la cancelación directa de los fletes, seguros y demás gastos en moneda extranjera asociados a la exportación.

**Parágrafo.** Las Declaraciones de Cambio correspondientes a reintegros provenientes de exportaciones de oro y platino deberán acompañarse del recibo original del pago del impuesto al oro y al platino, el cual deberá estar debidamente anulado por la autoridad aduanera dejando constancia evidente del número del documento de exportación correspondiente. En el caso de exportaciones de tierras o de concentrados auríferos también deberá anexarse el recibo del pago del impuesto al oro y al platino, determinado con base en la cantidad de oro fino o platino exportado certificada por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación previamente aceptada por el Banco de la República, liquidada al precio establecido por el Banco de la República para el día en que se despachó al exterior, con una variación máxima del cinco por ciento.

**Artículo 22. Venta a entidades financieras.** Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior o a los intermediarios del mercado cambiario, los instrumentos de pago en

moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta, según el caso.

También podrán venderlos en moneda legal colombiana a las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el artículo 68 de esta Resolución. Las compañías de financiamiento comercial deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de estas operaciones.

**Artículo 23. Compra de divisas.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos que tengan que efectuar por concepto de garantías otorgadas sobre los instrumentos de pago recibidos por sus exportaciones.

Así mismo, deberán adquirir las divisas destinadas a devolver al exterior las sumas canalizadas a través del mercado cambiario por concepto de exportaciones de bienes, en los siguientes casos:

1. Cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía, castigue su precio por defectos de calidad o incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas; y

2. Cuando se trate de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones de bienes, si la exportación correspondiente no se realiza por causas excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador. En este caso el reembolso de las divisas no podrá efectuarse antes de dieciocho meses, contados desde la fecha en que se canalizó a través del mercado cambiario el pago anticipado, salvo en los casos en que el Banco de la República lo autorice expresamente.

**Artículo 24. Reintegros por concepto de exportaciones de café verde.** El producto de las exportaciones de café verde será canalizado al Banco de la República a través del mercado cambiario.

**Artículo 25. Precio mínimo de reintegro en las exportaciones de café verde.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de esta Resolución, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 9a. de 1991 el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde será equivalente al valor en dólares de los Estados Unidos de América que resulte de promediar el precio de cierre de la posición relevante del Contrato C en la Bolsa del Café, el Cacao y el Azúcar de Nueva York, de los dos días anteriores junto con el de la fecha en que se produzca el anuncio de venta confirmado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, adicionando al resultado de este promedio

la prima que el mercado reconozca al café colombiano y que periódicamente determine el Comité Nacional de Cafeteros.

Parágrafo. La posición relevante del Contrato C en la Bolsa del Café, el Cacao y el Azúcar de Nueva York estará determinada de acuerdo con el siguiente calendario:

| Mes de embarque                 | Posición Relevante Contrato C |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Enero o febrero                 | Marzo                         |
| Marzo o abril                   | Mayo                          |
| Mayo o junio                    | Julio                         |
| Julio o agosto                  | Septiembre                    |
| Septiembre, octubre o noviembre | Diciembre                     |
| Diciembre                       | Marzo                         |

Artículo 26. **Precio de otros tipos de café.** El valor en moneda extranjera para las exportaciones de café verde sin cafeína, café tostado, café soluble, extractos líquidos de café y otros tipos de café diferentes del café verde de la calidad excelso, será el precio efectivo de venta que deberá consignarse en la correspondiente Declaración de Exportación.

Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 9a. de 1991, las equivalencias técnicas para determinar el contenido de café verde de la calidad excelso fresco en las exportaciones de café industrializados, serán establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros, valoradas al precio mínimo de reintegro señalado en el artículo anterior.

### CAPITULO III

#### Endeudamiento externo

Artículo 27. **Canalización.** Los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

Parágrafo. Las Declaraciones de Cambio respectivas deberán indicar el número de registro del préstamo, nombre del acreedor y deudor, monto vigente de la deuda y demás condiciones del crédito.

Artículo 28. **Autorización.** Los residentes en el país podrán obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país y los residentes en el exterior podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Artículo 29. **Registro.** Los residentes en el país que obtengan créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, deberán registrarlos en el Banco de la República previamente a su desembolso y canalización a través del mercado cambiario, anexando la constancia de haber constituido el depósito de que trata el artículo siguiente cuando a él haya lugar, conforme a la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, también deberán registrarlos en el Banco de la República pero no tendrán que constituir el depósito de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo: En el caso de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a dieciocho meses, deberá presentarse al Banco de la República copia auténtica del contrato respectivo.

Artículo 30. **Requisito para el registro de créditos a plazo igual o inferior a dieciocho meses.** Como requisito para el registro de un crédito en moneda extranjera obtenido por un residente en el país cuyo plazo para el pago total o parcial del capital sea igual o inferior a dieciocho meses, deberá haber constituido un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente al cuarenta y siete por ciento (47%) del valor en moneda extranjera del total de la correspondiente financiación, liquidado a la "Tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de su constitución.

El depósito a que se refiere este artículo se efectuará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su consignación.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un título representativo de dólares de los Estados Unidos de América que se denominará "Título en Divisas por Financiaciones" con las siguientes características: serán títulos no negociables y con un término de vencimiento de doce meses. A su vencimiento el Banco de la República redimirá los títulos por su valor nominal, liquidado a la "Tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha en que se realice la operación.

Los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento del título fraccionado será la misma del título original.

El Banco de la República podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento aplicando un descuento del trece por ciento (13%) sobre su valor nominal, a la "Tasa de cambio representativa del mercado" del día de su emisión, si la operación de recompra se efectúa en dicha fecha. Cuando la recompra sea efectuada por el Banco de la República con posterioridad a la fecha de emisión del título y antes de su vencimiento, ésta se realizará con sujeción a la tabla de recompra que fije esta entidad.

Si la redención de los títulos se efectúa con posterioridad a la fecha de vencimiento los títulos serán adquiridos por el Banco de la República a la "Tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

**Parágrafo.** No se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo en los créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior y para atender gastos personales a través de sistemas de tarjetas de crédito internacionales, o se trate de créditos para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a seis meses concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento provenientes de créditos externos hasta por un monto total de trescientos cincuenta millones de dólares o su equivalente en otras monedas.

**Artículo 31. Modificaciones al registro.** Cualquier cambio de acreedor, de deudor o de las condiciones de un préstamo registrado deberá informarse al Banco de la República dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se acuerde la modificación.

**Parágrafo.** Sólo podrán obtenerse prórrogas del plazo de los préstamos registrados por un término superior a dieciocho meses, evento en el cual éstas deberán registrarse en el Banco de la República.

**Artículo 32. Prohibición.** No podrán contratarse créditos en moneda extranjera para gastos o inversiones en el país por parte de empresas del sector de la construcción de vivienda o para financiar dicha actividad, cuando el plazo para el pago parcial o total del capital sea inferior a veinticuatro meses.

**Artículo 33. Prepagos.** El reembolso de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario solo podrá efectuarse después de dieciocho meses contados desde la fecha de su contratación, salvo en los casos en que el Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas o se hubiere constituido el depósito de que trata el artículo 30 de esta Resolución.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

**Artículo 34. Endeudamiento público externo.** Los empréstitos externos que contraten la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, estarán sujetos a registro en el Banco de la República, previo el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones vigentes para gestionar y contratar obligaciones externas. Estos préstamos también estarán sometidos al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 30 de esta resolución.

La tasa de interés máxima estipulada en los contratos de empréstito externo a que se refiere este artículo no podrá exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres, para un mes dado, adicionada hasta en 2.5 puntos.

Cuando se trate de financiaciones en monedas de reserva diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés preferenciales del país de la moneda respectiva.

Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de préstamos externos registrados en el Banco de la República, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima autorizada en el inciso anterior.

**Artículo 35. Colocación de títulos valores en el mercado internacional.** Los créditos autorizados en este Capítulo

podrán obtenerse mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales previo registro en el Banco de la República y de la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución cuando a él haya lugar, determinado con base en el valor de la emisión.

**Artículo 36. Límites.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 9a. de 1991, la Junta Directiva del Banco de la República podrá señalar con carácter general los plazos, intereses, finalidad, límites cuantitativos y demás condiciones al endeudamiento externo público o privado, para evitar que su contratación ocasione presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario.

#### CAPITULO IV

##### Inversiones de capital del exterior

**Artículo 37. Canalización y registro.** Las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse a través del mercado cambiario y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esta entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de la autorización o del concepto previo del Departamento Nacional de Planeación, de la Superintendencia Bancaria, del Ministerio de Minas y Energía o de la Superintendencia de Valores, en la Declaración de Cambio respectiva deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

**Artículo 38. Adquisición de divisas.** Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los pagos en moneda libremente convertible de los siguientes conceptos, derivados de una inversión de capital del exterior en Colombia, registrada en el Banco de la República:

1. Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes, y
2. Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa, de la reducción de su capital o de la inversión suplementaria al capital asignado, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Comercio para cada operación.

La Declaración de Cambio correspondiente deberá remitirse al Banco de la República, acompañada de la certificación

expedida por el revisor fiscal de la respectiva entidad o contador público independiente, en la cual consten todos los datos indispensables para determinar el monto de los giros permitidos y el pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 39. Transferencia de divisas de la casa matriz a sucursales en Colombia.** Las sucursales en Colombia de empresas extranjeras sólo podrán recibir transferencias de divisas provenientes de sus casas matrices cuando dichas transferencias no generen ningún tipo de contraprestación en favor de la matriz. Tales transferencias deberán ser contabilizadas en la cuenta corriente con la casa matriz como inversión suplementaria al capital asignado.

**Artículo 40. Inversiones no perfeccionadas.** Deberán canalizarse a través del mercado cambiario las divisas destinadas a girar al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la respectiva inversión no se haya perfeccionado, después de dieciocho meses contados desde la fecha en que se efectuó el reintegro de las divisas, salvo en los casos en que el Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.

#### CAPITULO V

##### Inversiones colombianas en el exterior

###### Sección I

##### Inversiones de capital colombiano

**Artículo 41. Inversiones de capital colombiano en el exterior.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de inversiones de capital colombiano en el exterior, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional.

**Artículo 42. Registro.** Las operaciones de que trata esta Sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad.

###### Sección II

##### Inversiones financieras y en activos en el exterior

**Artículo 43. Inversiones financieras o en activos en el exterior.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las siguientes operaciones,

salvo cuando estas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado:

1. Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior;
2. Compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa, siempre y cuando correspondan a operaciones registradas en el Banco de la República. Esta autorización no comprende los préstamos externos contratados o refinanciados en desarrollo de lo previsto por las Resoluciones 33 de 1984 y 36 de 1985 de la Junta Monetaria.

Los documentos de deuda a que se refiere este numeral se podrán mantener en el exterior o convertir en deuda interna, en los términos en que voluntariamente lo acuerden las partes. El cambio de acreedor y la conversión en deuda interna de parte o la totalidad de la obligación, si a ello hubiere lugar, debe registrarse en el Banco de la República por el nuevo acreedor dentro del mes siguiente a la firma del convenio, para efectos de cancelar la porción correspondiente de la deuda externa registrada.

3. Giros al exterior provenientes de la colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de Gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores.

**Artículo 44. Registro.** Las operaciones de que trata esta Sección deberán registrarse en el Banco de la República conforme a la reglamentación general que expida la entidad, cuando su monto acumulado sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

## CAPITULO VI

### Avales y garantías en moneda extranjera

**Artículo 45. Avales y garantías otorgados por residentes en el país.** Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obligación derivada de una operación de cambio y los respectivos ingresos y egresos de divisas deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

**Artículo 46. Otorgamiento de avales por residentes en el exterior.** Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a

avales y garantías otorgados por entidades financieras u otros residentes en el exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Las derivadas de créditos externos registrados de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de este Título;
2. En moneda legal colombiana con establecimientos de crédito del país cuando el plazo para el pago total o parcial del capital sea igual o superior a dieciocho meses. Las ventas de divisas destinadas a reembolsar estos avales no podrán efectuarse antes de que hayan transcurrido dieciocho meses desde la fecha de otorgamiento del respectivo aval o garantía.
3. Con establecimientos de crédito del país derivadas de operaciones de cambio.
4. En moneda legal colombiana para respaldar los bonos o títulos que se coloquen en el mercado de valores, previa autorización de la Superintendencia de Valores.
5. En moneda legal o extranjera para garantizar la ejecución de contratos celebrados dentro o fuera del país.

**Parágrafo.** Las operaciones de que trata el presente artículo deberán registrarse en el Banco de la República con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada, en los términos que señale dicha entidad.

Las operaciones previstas en el numeral 3 de este artículo únicamente se registrarán cuando la operación de cambio de la cual proviene la obligación avalada o garantizada se encuentre sujeta a registro ante el Banco de la República.

## CAPITULO VII

### Operaciones de derivados y operaciones peso-divisas

#### Sección I

#### Operaciones de cobertura

**Artículo 47. Autorización.** Los residentes en el país que por la naturaleza de sus actividades tengan la necesidad de protección frente a variaciones en los precios de los productos básicos transados en las bolsas de futuros y opciones del exterior, en las tasas de cambio o en las tasas de interés de las monedas de que trata el artículo 49 de esta resolución, podrán celebrar operaciones de cobertura.

**Artículo 48. Agentes autorizados para proveer cobertura.** Las operaciones de cobertura a que se refiere el artículo anterior sólo podrán contratarse con:

1. Intermediarios del mercado cambiario;
2. Corredores miembros de las cámaras de compensación de las bolsas de futuros y opciones del exterior, calificados como de primera categoría, según reglamentación de carácter general que adopte el Banco de la República, y
3. Entidades financieras del exterior calificadas como de primera categoría, según reglamentación de carácter general que adopte el Banco de la República.

**Artículo 49. Instrumentos de cobertura autorizados.** Las operaciones de cobertura autorizadas comprenden los contratos de futuros, los contratos de entrega futura (forwards), las permutas (swaps) financieras, de energía y de productos básicos, los contratos de opciones, cualquier combinación de las anteriores, y los productos denominados "caps" (techos), "floors" (pisos) y "collars" (collares).

Estos instrumentos sólo podrán utilizarse para obtener cobertura con respecto a tasas de cambio de las divisas convertibles señaladas en el artículo 76 de esta Resolución y en el Bolívar de Venezuela, el Sucre del Ecuador y la Unidad de Moneda Europea (ECU); tasas de interés en esas monedas; y precios de productos básicos transados en bolsas de futuros y opciones del exterior.

**Artículo 50. Limitaciones a los intermediarios del mercado cambiario.** Las actividades que desarrollen los intermediarios del mercado cambiario estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Las operaciones de cobertura relacionadas con tasas de interés en las monedas señaladas en el artículo anterior y productos básicos, deben ser exclusivamente de intermediación. Por lo tanto, las posiciones asumidas por los intermediarios del mercado cambiario con los sujetos autorizados deben cruzarse con operaciones pactadas con los proveedores autorizados del exterior, o con otros intermediarios.
2. El total de las posiciones descubiertas en las operaciones de cobertura en divisas a que se refiere este capítulo, incluidas las derivadas de operaciones peso-dólar, no podrá exceder el 40 por ciento del patrimonio técnico de la entidad.

El total de la posición descubierta será igual a la suma de los valores absolutos de las posiciones descubiertas en cada

moneda, convertidas a dólares a la tasa de cambio de fin de mes que informe el Banco de la República.

Defínese la posición descubierta en las divisas autorizadas para operaciones de cobertura y en operaciones a futuro peso-dólar como la diferencia en valor absoluto entre las ventas y las compras de divisas a futuro. Se entiende que los intermediarios del mercado cambiario podrán utilizar su posición propia en cada divisa para cubrir las posiciones cortas a futuro en esa misma divisa.

El Banco de la República expedirá la reglamentación que defina la metodología para calcular la posición descubierta.

3. Los intermediarios del mercado cambiario no podrán vender opciones con derecho a venta (put) o a compra (call) de divisas, sin tener una cobertura total en monto.

**Artículo 51. Limitación general.** En los contratos de cobertura los giros y reintegros totales de los sujetos autorizados para obtener cobertura no deben superar el monto de la operación original más el resultado neto de la operación de cobertura.

Adicionalmente, los residentes en el país no podrán tomar posiciones en las operaciones de que trata este capítulo para propósitos diferentes de cobertura de riesgo.

## Sección II

### Operaciones a futuro peso-dólar

**Artículo 52. Contratos a futuro peso-dólar.** Los residentes en el país podrán celebrar operaciones a futuro en relación con la tasa de cambio del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América con los intermediarios del mercado cambiario y en las bolsas de valores del país, dentro del marco regulatorio que establezcan las autoridades de supervisión competentes, en las siguientes modalidades: en bolsa, contratos de futuros y opciones de compra (call) y de venta (put); sobre el mostrador, contratos de entrega a futuro (forwards), permutas financieras (swaps) y opciones de compra (call) y de venta (put). Se entienden como contratos a futuro peso-dólar, aquellos pactados con vencimiento a más de tres (3) días.

Así mismo, las personas naturales y jurídicas no residentes en el país que tengan un riesgo subyacente para protegerse de las fluctuaciones en el precio del peso en relación con el dólar de los Estados Unidos de América originado en una inversión de capital del exterior registrada en el Banco de la República, podrán celebrar estas operaciones con los

intermediarios del mercado cambiario y en las bolsas de valores del país.

**Artículo 53. Operaciones de entidades públicas.** Las entidades públicas podrán pactar libremente operaciones a futuro peso-dólar a través de las bolsas de valores del país y con los intermediarios del mercado cambiario. No obstante, cuando en el año calendario anterior al de la fecha en que se celebren dichas transacciones hubieren realizado operaciones de cambio por un monto superior a trescientos millones de dólares, las operaciones a futuro peso-dólar requerirán previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República. Para el efecto, dichas entidades deberán:

1. Demostrar la existencia de un riesgo subyacente a la operación de cobertura.
2. Presentar un presupuesto semestral a la Junta Directiva del Banco de la República en el cual se identifiquen las operaciones a cubrir y los montos deseados, sin que estos últimos puedan superar el valor de los riesgos subyacentes que se proyecten cubrir.

**Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo entiéndese por "entidades públicas" las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital; la Tesorería General de la República; las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café.

**Artículo 54. Limitaciones a los intermediarios del mercado cambiario.** Los contratos a futuro peso-dólar que celebren los intermediarios del mercado cambiario estarán sujetos a las limitaciones señaladas en el artículo 50 de esta resolución.

**Artículo 55. Liquidación de los contratos a futuro.** La liquidación de los contratos a futuro peso-dólar celebrados por los intermediarios del mercado cambiario podrá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América, solamente cuando el contrato haya sido suscrito con residentes en el país y residentes en el exterior que tengan una obligación pendiente con el exterior y se haya pactado entre las partes la entrega de las divisas. En caso contrario no se podrá pactar la entrega de las divisas y la liquidación del contrato deberá realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago.

La liquidación de los contratos a futuro peso-dólar transados en las bolsas de valores del país y los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones a futuro peso-dólar, deberá realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la "tasa de cambio representativa del mercado" del día del pago.

**Artículo 56. Suministro de información.** Los intermediarios del mercado cambiario y las bolsas de valores del país, deberán reportar al Banco de la República en la forma y términos que éste señale, los contratos a futuro peso-dólar de los Estados Unidos de América realizados y las posiciones en divisas adquiridas a partir de los mismos.

## CAPITULO VIII

### Sectores de hidrocarburos y minería

**Artículo 57. Reintegro de divisas.** No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural. Tampoco deberán reintegrarse al mercado cambiario las divisas originadas en las ventas realizadas por las empresas extranjeras que operen a través de sucursales establecidas en el país y realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferromanganeso o uranio, o se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes.

**Artículo 58. Gastos en el exterior y en el país.** Las empresas mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto, y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana en concordancia con lo previsto en el artículo 39 de esta resolución.

**Artículo 59. Regímenes.** Las empresas mencionadas en el artículo 57 que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas en los artículos anteriores, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable mínimo de 10 años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen

quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario, incluyendo las que se relacionan con la utilización de Mecanismos de Compensación.

**Artículo 60. Autorización de pagos en moneda extranjera.** No obstante lo previsto en el artículo 95 de esta resolución, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, las empresas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo, y las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferromanganeso y uranio, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúe ECOPEPETROL.

**Artículo 61. Presupuesto de la Empresa Colombiana de Petróleos.** La Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPEPETROL- deberá informar a la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un presupuesto que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera proyectados para el año siguiente.

Adicionalmente, ECOPEPETROL presentará a la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de cada trimestre, un informe que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera correspondientes al trimestre inmediatamente anterior, destacando los cambios presentados frente al presupuesto inicialmente aprobado.

## CAPITULO IX

### Zonas francas industriales

**Artículo 62. Utilización de divisas.** Los usuarios industriales de bienes, instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario

las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

**Artículo 63. Operaciones con residentes en el país.** Las importaciones y exportaciones de bienes y servicios que se realicen entre residentes en el país y usuarios industriales de bienes, instalados en zonas francas industriales, se podrán pagar en divisas o en moneda legal colombiana.

## CAPITULO X

### Cuentas corrientes en moneda extranjera

**Artículo 64. Autorización.** Los residentes en el país podrán constituir libremente depósitos en cuentas corrientes en el exterior con divisas adquiridas en el mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, o a residentes en el país que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario.

Con cargo a los recursos depositados en estas cuentas se podrá efectuar cualquier operación de cambio distinta a aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario conforme al artículo 7o. de esta Resolución. Los rendimientos de las inversiones o depósitos que se efectúen con cargo a estas cuentas también se podrán utilizar para los mismos propósitos.

**Artículo 65. Mecanismo de compensación.** En adición a lo previsto en el artículo anterior, los residentes en el país que utilicen cuentas corrientes en el exterior para operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario deberán registrarlas en el Banco de la República bajo la modalidad de Cuentas Corrientes de Compensación.

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de la misma o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.

**1. Declaración de Cambio.** A partir de la fecha de registro de las cuentas de compensación de que trata este artículo, los titulares de las mismas deberán presentar al Banco de la República, dentro de cada mes calendario siguiente, la Declaración de Cambio correspondiente a las operaciones realizadas y una relación de las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes anterior, incluyendo el informe sobre las inversiones de sus saldos y sobre el origen de las divisas consignadas no provenientes del mercado cambiario.

CAPITULO XI

Intermediarios del mercado cambiario

Artículo 68. **Intermediarios autorizados.** Serán intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento Comercial, la Financiera Energética Nacional -FEN- y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. -BANCOLDEX-

No obstante, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial sólo podrán realizar la totalidad de las operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario cuando su monto mínimo de capital pagado y reserva legal alcance el monto mínimo que deba acreditarse para la constitución de una corporación financiera. En caso contrario, sus operaciones de cambio estarán limitadas a las que se establecen en el Capítulo II, Título II de esta Resolución.

Artículo 69. **Obligaciones.** Las entidades de que trata el artículo anterior estarán obligadas a:

1. Exigir la presentación de la Declaración de Cambio por cada operación que efectúen y cuando haya lugar a ello, los documentos que señale el régimen cambiario;
2. Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad;
3. Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria, en los términos que ésta señale, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas;
4. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior;
5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas en moneda extranjera por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

Artículo 70. **Excepción.** Salvo disposición expresa en contrario, estarán exentas de registro ante el Banco de la República las operaciones de financiación que celebren los intermediarios del mercado cambiario con entidades financieras del exterior para realizar las operaciones autorizadas a los mismos.

2. **Venta y utilización de divisas.** Las divisas de las cuentas se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, a los titulares de otras cuentas corrientes de compensación y podrán utilizarse para pagar cualquier operación que deba o no canalizarse a través del mercado cambiario. En las ventas de divisas a los intermediarios del mercado cambiario deberá dejarse constancia de que se trata de la venta de un saldo de Cuenta Corriente de Compensación.

3. **Prohibición.** En ningún caso podrán abrir Cuentas Corrientes de Compensación quienes hubieren sido sancionados por las entidades encargadas del control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario, por infracción al Estatuto Penal Aduanero o por faltas o infracciones administrativas aduaneras de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1750 de 1991 y demás normas aplicables o se les hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT por parte del Banco de la República.

El registro de las cuentas corrientes queda condicionado a que el titular no haya estado o se encuentre comprendido dentro de los eventos previstos en el inciso anterior, dentro de los diez años anteriores a la apertura de la cuenta, y que cumpla oportunamente con la presentación de la Declaración de Cambio y el envío de la información correspondiente. El Banco de la República informará a las entidades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario sobre el incumplimiento de cualquier obligación, sin perjuicio de las obligaciones del titular de la cuenta de vender inmediatamente el saldo en el mercado cambiario e informar al Banco de la República sobre todos los movimientos que realicen en la misma hasta su total liquidación.

Artículo 66. **Manejo de recursos en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café.** El Fondo Nacional del Café podrá mantener recursos en un Fondo de Moneda Extranjera con el objeto de atender los egresos que se causen en el exterior por concepto de inversiones y gastos de comercialización del café, publicidad, funcionamiento de oficinas y empréstitos que adquiriera en moneda extranjera, de acuerdo con el presupuesto que se elaborará anualmente y que será sometido a la aprobación del Comité Nacional de Cafeteros y de la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar al finalizar el mes de diciembre del año inmediatamente anterior

La Federación Nacional de Cafeteros presentará mensualmente al Banco de la República la Declaración de Cambio de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 67. **Disposición transitoria.** Las cuentas corrientes en moneda extranjera actualmente registradas en el Banco de la República podrán seguir utilizándose como Cuenta Corriente de Compensación.

**Artículo 71. Operaciones autorizadas.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

1. Adquirir y vender divisas y títulos representativos de las mismas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, así como aquéllas que no obstante estar exentas de esa obligación, las canalicen voluntariamente a través del mismo;

2. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional;

3. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para realizar las operaciones activas de crédito en moneda extranjera que expresamente se les autoricen;

4. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas ubicadas en Zonas Francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades públicas que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de estas últimas. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República;

5. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre límites de crédito y de relación máxima de activos a patrimonio, otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los siguientes propósitos:

a) Respalda la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior;

b) Respalda el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior;

c) Respalda obligaciones de residentes en el exterior.

6. Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país en los términos autorizados en el Capítulo III de este Título;

7. Hacer inversiones en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera;

8. Enviar o recibir pagos en moneda extranjera y efectuar remesas de divisas desde o hacia el exterior, y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares;

9. Manejar y administrar sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de intermediario;

10. Otorgar créditos a residentes en el exterior, los cuales deberán registrarse en el Banco de la República, cualquiera que sea su plazo, en los términos que señale esta entidad.

**Parágrafo.** Los intermediarios del mercado cambiario no podrán utilizar su liquidez en moneda extranjera para realizar operaciones que no les hayan sido expresamente autorizadas.

**Artículo 72. Cuentas corrientes en el exterior.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán poseer y manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades.

**Artículo 73. Registro de créditos de contingencia.** Los créditos de contingencia o garantías que otorguen los intermediarios del mercado cambiario en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior deberán registrarse ante el Banco de la República. Para el efecto, deberá acompañarse el acuerdo celebrado con la respectiva filial o sucursal en cuanto a las condiciones de pago del mismo en el caso que haya lugar al desembolso del crédito de contingencia otorgado.

Como condición para este registro, los intermediarios que otorguen los créditos de contingencia deberán comprometerse con la Superintendencia Bancaria a suministrarle, con la periodicidad que ésta indique, toda la información que sobre las operaciones de su filial requiera dicha entidad.

**Artículo 74. Tasas de cambio de los intermediarios.** Las tasas de cambio de compra y venta de divisas serán aquellas

que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación y no podrá cobrarse ningún tipo de comisión.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución el día hábil inmediatamente siguiente y anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla.

Parágrafo 1. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales que administren los intermediarios del mercado cambiario, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público.

Parágrafo 2. La Superintendencia Bancaria establecerá la forma en la cual deberán publicarse las tasas de compra y venta de divisas de que trata este artículo.

Artículo 75. **Monedas de pago y de reintegro.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán atender solicitudes de venta de cualquier divisa para cancelar al exterior obligaciones pactadas en una divisa diferente. Así mismo, los residentes en el país podrán canalizar a través del mercado cambiario una divisa diferente a la originalmente pactada.

## CAPITULO XII

### Del Banco de la República

Artículo 76. **Monedas de reserva.** El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG), la Unidad de Moneda Europea (ECU), y en las monedas que a continuación se indican, y publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América: corona sueca, corona danesa, chelín austriaco, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, florín holandés, franco belga, franco francés, franco suizo, libra esterlina británica, lira italiana, marco alemán, peseta española y yen japonés.

Artículo 77. **Intervención en el mercado.** El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario de acuerdo con las directrices que establezca la Junta Directiva, mediante la realización de las siguientes operaciones:

1. Comprar o vender divisas, directa o indirectamente, de contado o a futuro, a los intermediarios del mercado cambiario y a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra entrega de moneda legal colombiana,

Certificados de Cambio o Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

2. Emitir y colocar Certificados de Cambio u otros títulos representativos de divisas, contra entrega de divisas o moneda legal colombiana.

Parágrafo: El Banco de la República continuará publicando la tasa de redención del Certificado de Cambio.

Artículo 78. **Naturaleza de los títulos.** Los títulos que emita el Banco de la República con el objeto de regular el mercado cambiario son títulos valores y se consideran inscritos en la Superintendencia de Valores y en las bolsas de valores. Las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Los títulos se registrarán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos en ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 79. **Certificado de cambio.** El Banco de la República continuará interviniendo en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de certificados de cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 80. **Pagos en moneda extranjera.** Los pagos en moneda extranjera que deba realizar el Banco de la República para el normal desarrollo de sus actividades se atenderán con cargo a las reservas internacionales, con sujeción a las cuantías y límites que fije la Junta Directiva.

## TITULO II

### Disposiciones complementarias

#### CAPITULO I

#### Tenencia, posesión y negociación de divisas

Artículo 81. **Prohibición.** Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la compra, venta o transferencia de divisas o de títulos representativos de las mismas dentro del país de manera profesional o con la utilización de medios de publicidad, ni la realización de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título.

**Artículo 82. Utilización de las divisas.** Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario sólo podrán utilizarse para su venta a otros residentes y, según se convenga, para cancelar en el país fletes y tiquetes de transporte internacionales, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales y primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes. Así mismo, podrán utilizarse para realizar en el exterior inversiones financieras o en activos, y cualquiera otra operación distinta de aquéllas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, o canalizarlas voluntariamente a través de dicho mercado.

**Parágrafo.** Estas divisas podrán consignarse en cuentas corrientes en el exterior sin que se requiera de su registro en el Banco de la República.

**Artículo 83. Adquisición de divisas a turistas.** Las agencias de turismo y los hoteles que reciban divisas por concepto de ventas de bienes y servicios a turistas extranjeros, deberán identificar plenamente la persona con la cual realizó la transacción y conservar respecto de ella la información relativa a su nombre y dirección, número y clase de documento de identidad extranjero, monto y fecha de la operación y forma de pago de la transacción.

Los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional que efectúen compras de divisas a agencias de turismo y hoteles, deberán exigir certificación del contador público o revisor fiscal del respectivo establecimiento donde conste que se dio cumplimiento a lo estipulado en este artículo.

Quienes ingresen al país con divisas en efectivo o títulos representativos de las mismas por un monto superior a siete mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, deberán presentar la Declaración de Aduanas respectiva.

**Artículo 84. Pago de divisas.** Los pagos que efectúen los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional por compras de divisas por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, se realizarán de la siguiente manera:

El pago se hará mediante la entrega de cheque girado a nombre del beneficiario de las divisas con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y "para abono en cuenta".

No obstante, tratándose de transferencias a través de bancos comerciales y corporaciones de ahorro y vivienda su pago sólo podrá efectuarse mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

**Parágrafo.** La cuantía establecida en este artículo será de tres mil dólares de los Estados Unidos de América tratándose de la adquisición de divisas o recibo de giros desde el exterior por parte de las casas de cambio.

## CAPITULO II

### De las corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y casas de cambio

**Artículo 85. Operaciones autorizadas.** Salvo lo dispuesto en normas especiales, las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones de ahorro y vivienda que no cumplan el requisito establecido en el Artículo 68 de esta resolución, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y las casas de cambio debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán efectuar exclusivamente las siguientes operaciones de cambio:

1. Compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;
2. Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario;
3. Manejo y administración de sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de entidad;
4. Enviar o recibir giros de divisas del exterior para operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

**Parágrafo 1.** Lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo no será aplicable respecto de las casas de cambio.

**Parágrafo 2.** Las tasas de compra y venta de divisas serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación y no podrá cobrarse ninguna comisión.

**Parágrafo 3.** La Superintendencia Bancaria establecerá la forma como deberán publicarse las tasas de compra y venta de divisas que trata este artículo.

**Artículo 86. Prohibición.** Las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones de ahorro y vivienda que no

cumplan el requisito establecido en el Artículo 68 de esta resolución, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y las casas de cambio no podrán adquirir o contraer ningún tipo de obligación en moneda extranjera para el desempeño de su función de compra y venta de divisas.

### CAPITULO III

#### De las casas de cambio

**Artículo 87. Definición.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 93 de esta Resolución, son casas de cambio las personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, cuyo objeto social exclusivo es el de realizar las operaciones de cambio que en ella se les autorizan.

Las casas de cambio adquieren existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, pero sólo podrán desarrollar las actividades que constituyen las operaciones autorizadas a las mismas una vez obtengan el certificado de autorización que les confiera la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 88. Autorización a casas de cambio.** Conforme lo previsto por el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para adelantar operaciones propias de las casas de cambio, éstas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria. Dicha autorización se otorgará para períodos de tres (3) años, vencidos los cuales deberá renovarse.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada de la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Consejo Asesor del Superintendente, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución y se establezca que los socios, directores, administradores y representantes legales de la sociedad, satisfacen adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional, por cualesquiera medios que se juzguen convenientes, incluida, en todo caso, la evaluación de la conducta que dichas personas hayan tenido durante la realización de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

**Parágrafo.** Las indagaciones de que trata este artículo deberán efectuarse igualmente cuando se trate de una cesión de derechos sociales, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 89. Requisitos.** Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria al que se refiere el artículo anterior, las casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

1. Deberán encontrarse organizadas como sociedades anónimas;

2. Su capital pagado no podrá ser inferior a la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente desde 1994 en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;

3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 203 del Código de Comercio, deberán contar con una revisoría fiscal, la cual será desempeñada independientemente por asociaciones o firmas de contadores que designen las respectivas asambleas generales de accionistas de las casas de cambio. Los revisores fiscales así elegidos se deben sujetar a las normas del Código de Comercio y de la Ley 43 de 1990 y demás normas que las modifiquen, adicioneen o reemplacen;

4. Deberán contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

**Parágrafo 1.** Para obtener el certificado de autorización se deberá presentar ante la Superintendencia Bancaria una solicitud formal y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo en la forma como lo instruya dicha entidad.

**Parágrafo 2.** Las casas de cambio que ya se encuentren constituidas y cuyo funcionamiento ya hubiese sido autorizado por la Superintendencia de Cambios deberán acreditar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este artículo dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución. Las casas de cambio actualmente existentes que no acrediten el cumplimiento de los requisitos en el plazo aquí señalado, no podrán realizar ninguna de las operaciones a ellas autorizadas.

**Artículo 90. Cancelación.** La Superintendencia Bancaria podrá cancelar la autorización a una casa de cambios en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por solicitud formulada por el representante legal;

2. En caso de disolución de la sociedad;
3. Cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a un (1) año;
4. Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o documentos presentados para obtener la autorización de funcionamiento y las restantes aprobaciones de que trata la presente resolución son incompletas, o contrarias a la realidad;
5. Por incumplir cualquiera de las obligaciones que establece el régimen cambiario;
6. Como sanción, en los eventos previstos en las normas que rigen la materia.

**Artículo 91. Obligaciones.** Las casas de cambio y sus administradores están sometidos al cumplimiento de las siguientes obligaciones especiales:

1. Realizar exclusivamente las operaciones de cambio que les permita el régimen cambiario, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes, y en particular dar cumplimiento a las disposiciones tributarias sobre retención en la fuente;
2. Colaborar activamente con las entidades encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del régimen cambiario, así como con aquellas otras que tengan atribuida competencia para solicitarles información. En desarrollo de esta obligación deberán:
  - a) Informar a la Superintendencia Bancaria sobre las transacciones efectuadas en desarrollo de su empresa, dentro de los términos, forma y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad;
  - b) Permitir y facilitar en cualquier tiempo la inspección de los libros, comprobantes, asientos, soportes, extractos bancarios y, en general, todos los documentos relacionados con su actividad, por parte de la Superintendencia Bancaria;
  - c) Presentar a la Superintendencia Bancaria los balances de fin de ejercicio, debidamente certificados, en la forma y dentro de los plazos que aquella determine;
  - d) Suministrar a la Superintendencia Bancaria la información sobre transacciones por concepto de compra o venta de

divisas a que se refiere el Decreto 1872 de 1992 y normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen;

- e) Suministrar la información y la colaboración que requieran los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en los términos del Decreto 1872 de 1992 y normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.
  3. Llevar contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las disposiciones sobre la materia y abrir los libros auxiliares que disponga la Superintendencia Bancaria para mantener un registro actualizado de sus operaciones de intermediación cambiaria;
  4. Efectuar la retención en la fuente respecto de las operaciones cambiarias que realicen, cuando sea del caso;
  5. Contar con revisor fiscal que certifique sus estados financieros y los comprobantes e informes que requiera periódicamente la Superintendencia Bancaria;
  6. Identificar plenamente la persona con la cual se realice toda transacción cuya cuantía sea o exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras, conservando evidencia documental de la identificación en la forma que establezca la Superintendencia Bancaria. La misma información deberá obtenerse cuando durante un año calendario se realicen transacciones múltiples que en su conjunto equivalgan o superen este valor, las cuales serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona.
- Dicha información deberá entregarse a la Superintendencia y a las demás autoridades que así lo requieran en ejercicio de sus funciones;
7. Sus directivos, administradores, representantes legales, factores de establecimientos de comercio y revisores fiscales, antes de ejercer los cargos respectivos, deberán tomar posesión de los mismos ante la Superintendencia Bancaria, quien la concederá una vez se cerciore, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, que las personas designadas satisfacen plenamente adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional. Para estos efectos, en todo caso, la Superintendencia deberá siempre indagar sobre los antecedentes de los interesados en materias cambiarias y aduaneras y con relación a las Superintendencias Bancaria y de Valores;

8. Informar de cualquier apertura, traslado o cierre de sus establecimientos de comercio, dentro de la oportunidad y en la forma que disponga la Superintendencia Bancaria;

9. Exigir la presentación de la Declaración de Cambio en todas las operaciones de cambio que realicen y suministrar la información que establezca el Banco de la República dentro sobre tales operaciones en los términos en que esta entidad así lo señale y en cualquier caso, dentro de los tres días siguientes a la realización de la operación;

10. Solicitar a la Superintendencia Bancaria las autorizaciones de carácter general o particular de sus programas publicitarios, los cuales deberán ajustarse a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y evitar que tiendan a establecer competencia desleal.

**Artículo 92. Declaración de cambio por ventas de divisas a intermediarios del mercado cambiario.** Las casas de cambio deberán presentar una Declaración de Cambio en todas las ventas de divisas que efectúen a los intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal de la casa de cambios donde se acredite que respecto de las divisas que se enajenan se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

**Artículo 93. Casas de cambio especiales.** En las ciudades de frontera podrán funcionar establecimientos de comercio de propiedad de comerciantes fronterizos que tendrán por objeto exclusivo realizar las operaciones de que trata el numeral 1 del artículo 85 de esta Resolución, con divisas que no tengan el carácter de moneda de reserva conforme al artículo 76 y que en razón del intercambio comercial y turístico con el país limítrofe correspondiente posea una amplia circulación en la respectiva ciudad fronteriza.

Los establecimientos de comercio a que se refiere el presente artículo deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Sus propietarios deberán ser personas naturales;
2. El valor de los activos destinados exclusivamente al funcionamiento del establecimiento de comercio no podrá ser inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000). Esta cifra se reajustará anualmente desde 1994 en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;
3. Deberán tener registros contables de los negocios que a través de ellos realicen sus propietarios, los cuales se integrarán por lo menos mensualmente en los libros de

contabilidad del comerciante fronterizo cuando se lleven por separado de los de éste;

4. Deberán encontrarse matriculados en el registro mercantil que lleve la cámara de comercio con jurisdicción en la ciudad de frontera donde se lleve a cabo la actividad del comerciante propietario del establecimiento;

5. Sus administradores serán exclusivamente sus propietarios.

**Artículo 94. Obligaciones de las casas de cambio especiales.** Los comerciantes fronterizos propietarios de los establecimientos de comercio a que se refiere el artículo anterior deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Obtener su registro ante la Superintendencia Bancaria en los términos que ella determine. La Superintendencia Bancaria podrá cancelar el registro en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando determine que el comerciante fronterizo ha incumplido las obligaciones que le fija el Régimen Cambiario;

b) Cuando establezca que el comerciante fronterizo ha sido objeto de sanción impuesta por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades, o por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Cuando compruebe que el comerciante fronterizo ha sido objeto de medida de aseguramiento o condena en un proceso judicial.

2. Identificar plenamente la persona con la cual se realice toda transacción de compra y venta de divisas cuya cuantía sea de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000) o su equivalente en otras monedas conservando evidencia documental de la identificación en la forma que establezca la Superintendencia Bancaria. La misma información deberá obtenerse cuando durante un año calendario se realicen transacciones múltiples que en su conjunto equivalgan este valor, las cuales serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona;

Dicha información deberá entregarse a la Superintendencia y a las demás autoridades que así lo requieran en ejercicio de sus funciones;

3. Abstenerse de realizar operaciones individuales o transacciones múltiples que sean consideradas como una transacción única de compraventa de divisas por valor

superior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000) o su equivalente en otras monedas, u operaciones globales diarias por valor que exceda los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000) o su equivalente en otras monedas.

4. Reportar a la Superintendencia Bancaria con frecuencia trimestral el monto total de sus transacciones en la forma que señale por dicha entidad.

#### CAPITULO IV

##### Estipulación de obligaciones en moneda extranjera

Artículo 95. **Obligaciones en moneda extranjera.** Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha de pago.

Parágrafo 2. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a contratos de leasing de importación, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991.

Parágrafo 3. En el caso de obligaciones estipuladas en moneda extranjera diferente al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará para los efectos del presente artículo la tasa de conversión determinada de conformidad con el artículo 76 de esta resolución.

Artículo 96. **Tasa de cambio representativa del mercado.** Para los efectos previstos en esta Resolución, se entiende por "tasa de cambio representativa del mercado" el promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y venta de divisas y certificados de cambio, con diez o menos días de emitidos efectuadas por bancos comerciales y corporaciones financieras en las

ciudades de Santafé de Bogotá, D. C., Barranquilla, Cali y Medellín, excluidas únicamente las operaciones de ventanilla calculada sobre las operaciones del día anterior y certificada con base en la información disponible, por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 97. **Autorización.** Las entidades públicas de redescuento del país podrán otorgar o redescantar préstamos en moneda extranjera pagaderos en divisas, con cargo a créditos externos, cualquiera que sea su destinación, siempre y cuando su plazo sea igual o superior a dieciocho meses, excepto en los créditos con plazo inferior o igual a seis meses para financiar exportaciones.

Los préstamos a que se refiere este artículo podrán pactarse en moneda extranjera. No obstante, a elección del acreedor, su desembolso podrá pactarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de compra" y su amortización en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de venta" en la fecha de las respectivas operaciones.

Parágrafo. Las tasas a que se refiere el presente artículo son las que se utilizan para cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que certifica la Superintendencia Bancaria.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones finales

Artículo 98. **Entrada o salida de moneda legal colombiana.** Salvo las operaciones que efectúe el Banco de la República, las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana deberán efectuarse únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Los viajeros que salgan del territorio nacional o ingresen a él, podrán llevar consigo moneda legal colombiana en billetes hasta por un monto máximo de un millón de pesos, el cual se reajustará anual y acumulativamente en el cien por ciento del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

Quienes salgan del territorio nacional o ingresen a él con moneda legal colombiana en billetes por un monto superior al indicado en el inciso anterior, deberán presentar la Declaración de Aduanas respectiva.

Artículo 99. **Disposición transitoria.** Las operaciones de cambio que se celebren antes del 1o. de octubre de 1993 continuarán sujetándose a los requisitos y condiciones

vigentes al momento de su celebración, pero los ingresos y egresos de divisas por concepto de dichas operaciones se efectuarán en la forma prevista en la presente resolución.

Las operaciones que se pacten en moneda extranjera con anterioridad al 1o. de octubre de 1993, independientemente de la naturaleza u origen de las mismas, se liquidarán y pagarán de conformidad con las normas vigentes a la fecha en que fueron celebradas, salvo lo dispuesto en el artículo 101 de esta Resolución.

**Artículo 100. Derogatorias.** Como consecuencia de la entrada en vigor de esta Resolución, cesará la aplicabilidad de las disposiciones de la Junta Monetaria y de la Junta Directiva del Banco de la República contenidas en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria que regulen materias de competencia de la Junta Directiva del Banco de la República de conformidad con el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, salvo los artículos 1.2.3.01, 1.2.3.02, 1.2.3.03, 1.2.3.04, 1.2.3.05, 1.2.3.06, 1.2.3.07 y 2.2.1.05 sobre posición propia de los intermediarios del mercado cambiario; los artículos 2.2.2.02, 2.2.2.03, parágrafo del artículo 2.2.2.04, 2.2.2.05, 2.2.2.06, 2.2.2.07, 2.2.2.08 y 2.2.2.09 sobre Certificados de Cambio; el artículo 2.4.0.06 sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio; y las disposiciones contenidas en la Resolución Externa No. 54 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República sobre el comercio de oro.

**Artículo 101. Vigencia.** La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación y se aplica a las operaciones que se realicen a partir del 1o. de octubre de 1993, salvo lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de esta Resolución, que rige desde el 3 de septiembre de 1993.

## Normas sobre tasas de interés. Títulos y créditos agropecuarios

RESOLUCION EXTERNA No. 22 DE 1993  
(septiembre 17)

por la cual se dictan normas sobre la tasa de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" y las tasas de interés en los créditos a medianos y grandes productores agropecuarios.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los artículos

112 numeral 2 y 218 numeral 2 literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

**Artículo 1o.** El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" previsto en la Resolución Externa No. 19 de 1993 será aplicable a los títulos que se suscriban desde el 1o. de abril de 1994.

El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" que se suscriban hasta el 31 de marzo de 1994 será equivalente a la tasa DTF que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).

**Artículo 2o.** A partir del 1o. de abril de 1994 derógase el literal b) del artículo 15 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria.

**Artículo 3o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 23 DE 1993  
(septiembre 17)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

**Artículo 1o.** Los exportadores de café verde podrán obtener créditos en moneda extranjera con plazo no superior a noventa días destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto, previa comprobación de la condición de exportador de café ante el intermediario del mercado cambiario a través del cual se negocien las divisas.

El monto máximo de divisas que podrán canalizarse a través del mercado cambiario provenientes de los créditos de que trata el presente artículo no podrá exceder de US\$ 100 millones cuando se trate de préstamos obtenidos por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o de igual suma en el caso de exportadores privados de café.

Obtenida la financiación en moneda extranjera, las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de la venta de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo. La venta a los intermediarios del mercado cambiario de las divisas provenientes de los préstamos deberá efectuarse previa verificación con el Banco de la República que no se excedan los límites cuantitativos previstos en este artículo.

Artículo 2o. El principal de los préstamos de que trata el artículo anterior será cubierto directamente con el producto de la exportación financiada y únicamente deberán adquirirse a través del mercado cambiario las divisas necesarias para atender el pago de los intereses de los préstamos.

Artículo 3o. Para la realización de las operaciones de que trata la presente Resolución no será obligatorio constituir el depósito previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa No. 21 de 1993.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 1993 y modifica transitoriamente la Resolución Externa No. 21 de 1993.

## Condiciones financieras para colocar títulos en moneda legal colombiana

RESOLUCION EXTERNA No. 24 DE 1993  
(septiembre 17)

por la cual se señalan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal c) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución Externa No.11 de 1993 quedará así:

"Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda legal que emitan y coloquen las entidades descentralizadas del orden nacional distintas de instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales, deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras:

- a) Los títulos no deben emitirse con plazo inferior a un año.
- b) Las tasas máximas de rentabilidad efectiva de acuerdo con el plazo de los mismos, no deberán sobrepasar las siguientes:

| Plazo  | Tasa máxima de rentabilidad |
|--------|-----------------------------|
| 1 año  | DTF + 1.00                  |
| 2 años | DTF + 1.25                  |
| 3 años | DTF + 1.50                  |
| 4 años | DTF + 2.00                  |
| 5 años | DTF + 2.50                  |
| 6 años | DTF + 3.00                  |

Los límites señalados en este artículo serán aplicables a las emisiones y colocaciones de títulos autorizados por la ley, calculados con base en la tasa DTF certificada para la fecha de su colocación.

c) La emisión debe encontrarse garantizada mediante aval de entidades financieras. Dichos avales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorga.

La emisión también podrá encontrarse garantizada con una póliza de seguro de crédito expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo.

El requisito del presente literal se eliminará una vez se organicen las agencias evaluadoras de riesgo, siempre que las emisiones sean clasificadas utilizando al efecto los mismos criterios que se apliquen para evaluar las emisiones del sector privado.

Quedan exceptuados del requisito previsto en el presente literal los títulos emitidos con garantía de la Nación, los títulos cuya colocación primaria no se efectúa en el merca-

do público de valores por disposición de la ley y aquellos emitidos por entidades públicas que hayan colocado títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica la Resolución Externa No. 11 de 1993.

### Competencia de decisión sobre endeudamiento en moneda extranjera e inversiones de capital

RESOLUCION EXTERNA No. 25 DE 1993  
(septiembre 17)

por la cual se fijan competencias internas para decidir sobre las solicitudes de registro de endeudamiento en moneda extranjera, de inversión de capital del exterior en el país, de capital colombiano en el exterior y de inversiones financieras y en activos en el exterior.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y los artículos 16 y 33 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Será competente para decidir en primera instancia, en relación con las solicitudes de registro de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país, de registro de inversiones de capital del exterior en el país, de registro de inversiones de capital colombiano en el exterior y de registro de inversiones financieras y en activos en el exterior, el Subdirector Técnico del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, o quien haga sus veces.

Artículo 2o. Será competente para decidir en segunda instancia, en relación con las solicitudes de registro de que trata el artículo anterior, el Director del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, o quien haga sus veces.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

### ACTO LEGISLATIVO

1 Agosto 17  
Diario Oficial 40.995, agosto 18 de 1993

Erige a la ciudad de Barranquilla, capital del departamento del Atlántico en Distrito Especial, Industrial y Portuario.

### LEYES

60 Agosto 12  
Diario Oficial 40.987, agosto 12 de 1993

I. Fija competencias a la Nación, a los Distritos, a los Departamentos y a los Municipios para los efectos de los artículos 151 y 288 de la Constitución Política.  
II. Señala pautas relacionadas con el situado fiscal o

porcentaje de ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, al Distrito Capital y a los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta a que se refiere el artículo 356 de la Constitución Política. III. Dispone cómo será la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. IV. Reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para la adopción de normas sobre modificación de la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Educación Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas para adecuarlos a lo previsto en esta Ley. V. Concede funciones para el cumplimiento de esta Ley a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud Pública y de Educación Nacional, al Departamento Nacional de Planeación y a los departamentos, distritos y municipios. VI. Crea el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud.

- 66 Agosto 20  
Diario Oficial 40.999, agosto 20 de 1993
- Reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales.

- 69 Agosto 24  
Diario Oficial 41.003, septiembre 24 de 1993

I. Establece el seguro agropecuario en Colombia. II. Señala las entidades facultadas para expedir las pólizas de seguros y fija las pautas para el desarrollo del Seguro Agropecuario a que se refiere esta ley. III. Crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, como una cuota de manejo especial, la cual estará administrada por la Unidad de Seguros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Este Fondo ofrecerá a las entidades que otorguen el seguro agropecuario, la cobertura de reaseguro de conformidad con las condiciones que señale el Gobierno Nacional. IV. Determina cuáles serán los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. V. Dicta otras medidas, así: a) Líneas de crédito especiales para reforestación y adecuación de tierras en condiciones blandas, a los cuales tendrán acceso los usuarios minifundistas del seguro agropecuario. b) Garantía de créditos de mediano y largo plazo por el Fondo Agropecuario de Garantías para grandes y medianos productores; c) Recursos adicionales para el Fondo Agropecuario de Garantías provenientes de donaciones y aportes públicos y privados, nacionales o internacionales; d) La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará el control de inversiones en los créditos agropecuarios y establecerá una línea especial para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios; e) La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero será capitalizada para el eficaz desarrollo de sus operaciones y para fortalecer su capacidad de servicio al sector agropecuario. VI. Deroga el artículo 21, literal b) de la Ley 5 de 1973.

- 71 Agosto 30  
Diario Oficial 40.013, agosto 31 de 1993

Aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble

tributación en favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países, suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971.

## DECRETOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1497 Agosto 3  
Diario Oficial 40.978, agosto 4 de 1993
- Adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1993 en la suma de \$ 64.242.589.111.
- 1694 Agosto 31  
Diario Oficial 40.013, agosto 31 de 1993
- Señala la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables.
- 1698 Agosto 31  
Diario Oficial 40.013, agosto 31 de 1993
- Crea el Comité Asesor de Regulación Económica, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones.
- 1699 Agosto 31  
Diario Oficial 40.013, agosto 31 de 1993
- Establece el capital mínimo para la constitución de sociedades comisionistas de bolsa y para las sociedades comisionistas independientes ya constituidas.
- 1517 Agosto 5  
Diario Oficial 40.979, agosto 5 de 1993
- Reduce los ingresos de la Nación para la vigencia fiscal de 1993 en la suma de \$ 7.141.304.820.
- 1546 Agosto 9  
Diario Oficial 40.985, agosto 10 de 1993
- Introduce modificaciones al Decreto 1909 de 1992 por el cual se dictaron medidas en materia aduanera.
- 1552 Agosto 9  
Diario Oficial 40.985, agosto 10 de 1993
- I. Establece reglas para determinar el número de miembros que corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las Juntas Directivas de las entidades en que haya constituido capital garantía. II. Determina a quién corresponde la representación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las Juntas Directivas de las entidades en que el Fondo haya constituido capital garantía.
- 1572 Agosto 12  
Diario Oficial 40.689, agosto 12 de 1993
- Fija restricciones aplicables a las exportaciones de cigarrillos.

1586 Agosto 17  
Diario Oficial 40.995, agosto 18 de 1993

Crea la Comisión Mixta para el estudio del Café, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

1588 Agosto 17  
Diario Oficial 40.995, agosto 18 de 1993

Designa miembros en la Comisión Mixta para el Estudio del Café.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1589 Agosto 17  
Diario Oficial 40.995, agosto 18 de 1993

Aprueba los Acuerdos 51 y 52 de 1993 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, por los cuales se adoptan sus Estatutos Internos, se establece la Estructura Interna y se determinan las funciones de la Entidad.

1628 Agosto 19  
Diario Oficial 40.997, agosto 19 de 1993

I. Introduce modificaciones a la reglamentación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de Exportación. II. Ordena para las materias no reguladas en este Decreto, la aplicación de las disposiciones contenidas en los Decretos 1226 de 1989 y 2196 de 1992.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1562 Agosto 9  
Diario Oficial 40.985, agosto 10 de 1993

Aprueba el Acuerdo No. 70 de 1993 de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social por el cual se modifican los Estatutos de la entidad.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1493 Agosto 3  
Diario Oficial 40.975, agosto 3 de 1993

Aprueba los Estatutos Internos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

1525 Agosto 5  
Diario Oficial 40.979, agosto 5 de 1993

Señala gravámenes arancelarios para algunas subpartidas del Arancel de Aduanas.

1590 Agosto 17  
Diario Oficial 40.995, agosto 18 de 1993

Introduce modificaciones al Decreto 2131 de 1991 por el cual se dictaron medidas sobre estructura y funciona-

miento de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

0104 Agosto 4  
Diario Oficial 40.978, agosto 4 de 1993

Dispone el reordenamiento financiero y la capitalización en Carbones de Colombia S.A. -CARBOCOL S.A.-

0107 Agosto 12  
Diario Oficial 40.989, agosto 12 de 1993

I. Autoriza al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para emitir Bonos de Deuda Pública Interna, hasta por la suma de \$10.000.000.000. II. Señala las condiciones financieras de los Bonos a que se refiere el punto anterior.

112 Agosto 19  
Diario Oficial 40.999, agosto 20 de 1993

I. autoriza a la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá -EAAB-, para emitir Bonos de Deuda Pública Interna, hasta por la suma de \$ 19.000.000.000. II. Señala las condiciones financieras de los Bonos de Deuda a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0603 Agosto 4  
Diario Oficial 40.996, agosto 19 de 1993

Constituye el Consejo Nacional de Mecanización Agrícola, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones.

BANCO DE LA REPUBLICA

19 Agosto 6

Determina qué rendimiento tendrán los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B", previstos en la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria que se suscriban a partir del 1o. de octubre de 1993.

20 Agosto 6

I. Ordena la acuñación de moneda metálica de \$ 500. II. Fija las características de la moneda a que se refiere el punto anterior.